

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

“CODIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL UNIFICADO”

Ley N° 10059/2014 -Provincia de Córdoba-

MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- Definiciones. Los tributos que establezca la municipalidad, se rigen por las disposiciones de este Código y las demás Ordenanzas fiscales que se dicten en consecuencia. Sus montos serán establecidos de acuerdo con las disposiciones que determine la Ordenanza tributaria especial denominada “Ordenanza Tarifaria Anual”. A los fines del presente Código se entiende que las expresiones “municipalidad” o “municipio” incluyen a todas las municipalidades y comunas ubicadas en la Provincia de Córdoba que adhieran al régimen que se implementa por medio de la presente Ley. Asimismo:

- a) La expresión “fisco municipal” incluye a los fiscos de municipalidades y comunas;
- b) Las expresiones “normas tributarias municipales” y “normas tributarias” incluyen a las dictadas por municipalidades y comunas;
- c) La expresión “Organismo Fiscal” incluye a las administraciones tributarias de municipalidades y comunas;
- d) La expresión “Director General del Organismo Fiscal” comprende al funcionario que, de conformidad a las normas respectivas, asuma la responsabilidad de tal función;
- e) La expresión “Departamento Ejecutivo” incluye a los órganos ejecutivos de las municipalidades y comunas;
- f) La expresión “ejido municipal” incluye a los correspondientes a las municipalidades y comunas;
- g) La expresión “tributación municipal” incluye la correspondiente a las municipalidades y comunas;
- h) La expresión “ordenanzas” incluye las normas expedidas por el órgano competente de las municipalidades y comunas;
- i) La expresión “Concejo Deliberante” incluye al órgano legislativo de las municipalidades y comunas;
- j) La expresión “Decretos del Departamento Ejecutivo” incluye a los emanados del órgano ejecutivo de las municipalidades y comunas;
- k) La expresión “Resoluciones del Organismo Fiscal” incluye las emanadas de la administración tributaria de las municipalidades y comunas, y
- l) La expresión “Intendente Municipal” incluye a los Presidentes Comunales.

Artículo 2º.- Principio de legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Sólo la ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria;
- b) Establecer los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones de realizar pagos a cuenta y su respectivo importe, así como de aplicar retenciones y/o percepciones;
- c) Determinar los sujetos tributarios obligados (responsables por deuda propia y ajena), así como todos los supuestos en los que exista responsabilidad solidaria;
- d) Fijar la base imponible, alícuotas, importe mínimo, fijo o el monto del tributo;

- e) Establecer, modificar, eliminar y prorrogar exenciones, deducciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales;
- f) Tipificar las infracciones y establecer el monto o magnitud de las respectivas sanciones;
- g) Condonar sanciones tributarias y otras obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Provincial,
- h) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por parte de los organismos competentes, de acuerdo a los preceptos de este Código.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas -excepto las indicadas en el inciso h) de este artículo, no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Asimismo, las facultades del inciso g) precedente, pueden ser dictadas por el Departamento Ejecutivo, en cuyo caso la norma respectiva debe ser sometida a consideración del órgano legislativo correspondiente.

Capítulo II Obligación Tributaria

Artículo 3º. - Nacimiento. La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza respectiva y existe cuando la actividad que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. La determinación de la deuda realizada por el contribuyente o responsable mediante declaración jurada reviste carácter meramente declarativo.

Artículo 4º.- Convenios privados. Inoponibilidad. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.

Capítulo III Métodos de Interpretación

Artículo 5º.- Orden de prelación. Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás normas tributarias. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otra ordenanza fiscal, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ordenanza fiscal relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2º de este Código;
- 2) A los principios del Derecho Tributario,
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado pueden aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás normas tributarias, únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o por la ordenanza fiscal de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 5350 -de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley Nº 6658 y modificatorias- o la que la modifique o sustituya en el futuro, y de la Ley Nº 8465 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 6º.- Naturaleza del hecho imponible. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con total independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Capítulo IV Plazos

Artículo 7º.- Cómputos. Todos los plazos previstos en este Código y en las demás ordenanzas fiscales u otras normas tributarias municipales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos del propio fisco municipal y se computan a partir de la cero horas (00:00 h) del día hábil inmediato siguiente al de la notificación. En caso de recibirse la notificación en día inhábil o feriado -según corresponda al domicilio de la notificación-, extremo que deberá acreditarse debidamente por el notificado, se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando el vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales se produzca en día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil inmediato siguiente.

Artículo 8º.- Presentación en término. Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la municipalidad ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente, debiendo dejarse constancia del horario de recepción del escrito con firma y sello del empleado o funcionario que lo recibió.

Artículo 9º.- Presentación vía postal. Los escritos recibidos por el correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará -al respectivo expediente- el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Artículo 10.- Sujetos obligados. Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la municipalidad, a los funcionarios o empleados públicos personalmente y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 11.- Prórroga de los plazos. Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal puede conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros y no se trate de plazos generales de vencimiento para el cumplimiento formal de las obligaciones tributarias o el pago de los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización están a cargo de la municipalidad.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a los plazos establecidos para contestar la vista -salvo lo preceptuado por el artículo 92 de este Código- e interponer los recursos regulados en el mismo, los cuales son improrrogables y, una vez vencidos, hacen perder el derecho de interponerlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que este dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Artículo 12.- Interrupción de plazos. El cómputo de los plazos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

Artículo 13.- Plazo general. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones o emplazamientos y contestación de traslados e informes, aquél será de diez (10) días.

Artículo 14.- Silencio de la administración. El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

Capítulo V Ordenanzas y Otras Disposiciones

Artículo 15.- Vigencia. Las normas tributarias sólo surten efecto y son obligatorias una vez publicadas, desde el día que ellas determinen y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado. Si no designan tiempo entran en vigor a los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación en el boletín oficial. Esta obligación subsiste sin perjuicio de lo que dispongan las respectivas cartas orgánicas municipales. Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo y se aplican a los tributos cuyo período fiscal no se encuentre vencido a la entrada en vigencia de las mismas.

No quedan comprendidas dentro de la limitación expuesta aquellas meramente interpretativas, las que se considerarán aplicables desde el momento en que están vigentes las normas que ellas interpretan. Los cambios de criterios interpretativos rigen para el futuro. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tienen efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 16.- Normas derogadas. Enumeración taxativa. Las ordenanzas y demás disposiciones legales que modifiquen normas tributarias contendrán una enumeración taxativa completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

Capítulo VI Conversión de Operaciones en Moneda Extranjera, Oro o Especies

Artículo 17.- Formas de conversión. Salvo disposición en contrario de las ordenanzas fiscales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio del oro en plaza. En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales el Departamento Ejecutivo establecerá el que deba tenerse en cuenta.

Si la base imponible estuviera expresada en especies, se tomará el precio oficial si existiera o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 18.- Cómputo de la base imponible y del impuesto. La base imponible y el importe a pagar de los distintos tributos municipales se considerarán en pesos sin centavos, computándose las fracciones superiores o inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) por redondeo, en exceso o en defecto, según corresponda. Los agentes de retención y/o de percepción deben depositar la suma total retenida y/o percibida, sin observar las disposiciones establecidas en el párrafo precedente.

TÍTULO II: SUJETO ACTIVO

Capítulo I Organismo Fiscal

Artículo 19.- Sujeto activo. Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

Artículo 20.- Competencia. Todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y/o recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidas por este Código y las demás ordenanzas fiscales, corresponden al Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tenga competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás ordenanzas fiscales.

Artículo 21.- Director General. El Organismo Fiscal a que se hace referencia en el artículo 20 de este Código está a cargo de un Director General o funcionario de jerarquía, el cual tendrá las funciones, atribuciones y deberes establecidos por este Código y demás ordenanzas fiscales. El Director General o el funcionario de jerarquía, representa legalmente al Organismo Fiscal, en todos los actos que requieran su intervención.

Artículo 22.- Funciones. El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder;
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y/o recaudar los recursos tributarios, así como también cualquier otra obligación tributaria, establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales;
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás ordenanzas fiscales;
- d) Resolver las solicitudes de repetición, compensación y exenciones -con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la municipalidad-, y las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente;
- e) Ejercer acciones de fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras áreas u oficinas de la misma municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos;
- f) Resolver las consultas vinculantes de conformidad con lo regulado en el Capítulo IV de este Título del presente Código;
- g) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos;
- h) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales la existencia de deuda por el tributo respectivo.

Las funciones establecidas en los incisos b) -relativas a la determinación de oficio del tributo exclusivamente-, c), d), f) y g) únicamente serán ejercidas por el Director General en su carácter de juez administrativo o, en su caso, por los funcionarios o empleados que éste o el Departamento Ejecutivo designe con ese carácter.

Artículo 23.- Facultades. Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos -autárquicos o no- y de funcionarios y/o empleados de la Administración Pública Nacional y de cualquier provincia o municipio de la República Argentina;
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, registraciones, comprobantes o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imposables o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas;

- c) Disponer la adhesión -en todos sus términos- a la Resolución General Nº 1415/2003 - facturación y registración- de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la modifiquen y/o sustituyan en el futuro;
- d) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;
- e) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente, responsable o terceros para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan -o puedan tener- relación con tributos recaudados por la municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas;
- f) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar dentro del plazo que se les fije al efecto, que, en ningún caso, será inferior a quince (15) días;
- g) Requerir a terceros, ya sea que se trate de personas físicas o de entes públicos o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, referida a hechos imposables regulados en las ordenanzas fiscales. En tales circunstancias los terceros están obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare, el que nunca puede ser inferior a quince (15) días;
- h) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;
- i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda;
- j) Requerir a los contribuyentes o responsables -cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos- información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
- k) El personal fiscalizador del Organismo Fiscal puede utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales supuestos el personal verificador debe limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización;
- l) Requerir a los contribuyentes y responsables toda la información pertinente en soporte magnético cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando al Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto;
- m) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente o responsable;
- n) Acreditar -a pedido del interesado o de oficio- los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;
- o) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente;
- p) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos;
- q) Dictar normas reglamentarias e interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la municipalidad;
- r) Requerir, bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuera necesario para el desempeño de sus funciones, para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura o allanamiento;
- s) Solicitar orden de allanamiento al juez competente para posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas precedentemente, y los contribuyentes,

responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos. En tal caso la solicitud debe contener el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el respectivo allanamiento;

- t) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que el Organismo Fiscal posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en las ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

A tales fines, previamente, el Organismo Fiscal notificará al contribuyente o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma;

- u) Asumir las funciones de juez administrativo a los efectos de la aplicación del presente Código,
- v) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con el Estado Nacional, los estados provinciales, municipales y/o comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y/o las empresas de los estados mencionados, a los fines de complementar la gestión, coordinación y unificación de la información tributaria para tender a hacer más eficiente la administración y optimizar la percepción de los tributos.

En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Antes de la emisión de los actos administrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse -de corresponder- los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

Artículo 24.- Actas. En todos los casos en que se hubiera hecho uso de las facultades de verificación y fiscalización, el o los funcionarios o empleados que las efectúen deben extender actas de los resultados así como de la existencia e individualización de los elementos - inclusive si se tratara de archivos informáticos- inspeccionados, exhibidos, intervenidos, copiados o de respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Estas constancias escritas deben ser labradas y firmadas por el o los funcionarios o empleados actuantes y también deben ser suscriptas por el contribuyente o responsable, aun cuando se refieran a sus manifestaciones verbales.

En caso de que el contribuyente o responsable se negase, no pudiese o no supiese firmar, se dejará constancia de ello en las respectivas actas. En todos los casos se entregará copia de dichas constancias al contribuyente o responsable. Las constancias en cuestión constituirán elementos de prueba en las actuaciones respectivas, salvo que se demuestre su falsedad.

Capítulo II Secreto Fiscal

Artículo 25.- Documentación confidencial. Las declaraciones juradas, manifestaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, las obrantes en los juicios de naturaleza tributaria en cuanto consignen los citados elementos, así como toda información emanada de las tareas de verificación o fiscalización llevadas a cabo por el Organismo Fiscal son secretos y deben ser consideradas como información confidencial a los fines de la legislación pertinente.

- a) El deber de secreto fiscal no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código que resulten distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas.

El secreto establecido en el presente artículo no rige:

1. Cuando sea necesario recurrir a la notificación por edictos,
2. Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones. No están alcanzados por las disposiciones precedentes los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Organismo Fiscal para dar a publicidad dicha información.

Capítulo III Acto Administrativo

Artículo 26.- Requisitos esenciales. Todo acto administrativo tributario debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales bajo apercibimiento de nulidad:

- a) Ser firmado por autoridad competente;
- b) Basarse en los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su dictado;
- c) Su objeto deber ser cierto, física y jurídicamente posible;
- d) Antes de su dictado debe cumplirse con los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico;
- e) Ser escrito, con indicación de lugar y fecha en que se dicta;
- f) Ser motivado, con expresión de las razones que llevaron a su dictado;
- g) Cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a su finalidad,
- h) Dictarse conforme a la Constitución Nacional, Provincial y a las ordenanzas vigentes.

Artículo 27.- Abstenciones. El Organismo Fiscal se abstendrá:

- a) De aplicar comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional,
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente un recurso administrativo de los que en virtud de normas expresas impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Artículo 28.- Procedimiento tributario en sede administrativa. Al procedimiento tributario municipal en sede administrativa deben aplicarse los siguientes principios:

- a) El órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva y material;
- b) Impulsión e instrucción de oficio;
- c) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que implica el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y el derecho a obtener una decisión fundada;
- d) Celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos;
- e) El administrado se encuentra excusado de observar las formas no esenciales o que puedan ser cumplidas posteriormente;
- f) Derecho a ser asistido por asesor contable o legal,
- g) Derecho a obtener una resolución fundada en el plazo de ley.

Artículo 29.- Respeto de principios. El Organismo Fiscal debe respetar en todas sus actuaciones los principios de buena fe y de confianza legítima.

Artículo 30.- Procedimiento tributario para aplicación de sanciones. Todo procedimiento tributario para aplicación de sanciones debe garantizar los siguientes principios constitucionales:

- a) Debido proceso adjetivo en sede administrativa;
- b) Presunción de inocencia;
- c) Prohibición a la persecución penal múltiple (Non bis in idem);
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos;
- e) Derecho a no autoinculparse;
- f) Tipicidad;
- g) Culpabilidad;
- h) Lesividad;
- i) En caso de duda a favor del imputado (In dubio pro reo);
- j) Aplicación de la ley penal más benigna, y
- k) Prohibición de agravar la situación del imputado ante la interposición de un recurso (No reformatio in pejus).

Capítulo IV Consulta Tributaria Vinculante

Artículo 31.- Requisitos. Establécese un régimen de consulta tributaria vinculante. La consulta debe presentarse conforme las condiciones reglamentarias que a tal efecto dicte el Organismo Fiscal, debiendo ser contestada en un plazo que no exceda los noventa (90) días.

En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente solicitar del consultante el aporte de nuevos elementos necesarios para la contestación de la consulta, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados. La respuesta que se brinde vinculará al Organismo Fiscal y al consultante en tanto no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y los datos suministrados en oportunidad de evacuarse la consulta o no se modifique la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la respuesta emitida puede ser revisada, modificada y/o dejada sin efecto de oficio y en cualquier momento por el Organismo Fiscal. El cambio de criterio surtirá efectos respecto del consultante, únicamente con relación a los hechos imposables que se produzcan a partir de la notificación del acto que dispuso su revocación y/o modificación.

El consultante puede interponer, contra el acto que evacua la consulta, el recurso de reconsideración previsto en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de este Código.

Artículo 32.- Excepciones. No pueden someterse al régimen de consulta vinculante los hechos imposables o situaciones que:

- a) Se vinculen con la interpretación de aspectos cuya competencia le corresponda a los organismos del Convenio Multilateral y/o de la Comisión Federal de Impuestos;
- b) Se refieran a la aplicación o interpretación de regímenes de retención y/o percepción establecidos, o
- c) Se hallen sometidos a un procedimiento de fiscalización debidamente notificado al contribuyente o responsable respecto del mismo tributo por el que se pretende efectuar la consulta, o esta última se refiera a temas relacionados con una determinación de oficio o de deuda en trámite o con un recurso interpuesto en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, o planteos ante organismos interjurisdiccionales. Dicha limitación operará aun cuando la fiscalización, determinación o recurso, se refiera a períodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

Artículo 33.- Contestaciones. Las contestaciones por parte del Organismo Fiscal de aquellas consultas que no fueran efectuadas con carácter vinculante en los términos previstos en los artículos precedentes, tienen el carácter de mera información y no vinculan al citado organismo.

TÍTULO III: SUJETO PASIVO

Capítulo I Contribuyentes y Responsables

Artículo 34.- Obligados. Los contribuyentes y responsables, así como sus herederos de acuerdo al Código Civil, se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código y las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 35.- Responsables por deuda propia. Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva, y
- e) Los organismos del Estado Nacional, provinciales o municipales y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos (2) o más contribuyentes, están solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

Artículo 36.- Responsables por deuda ajena. Están obligados a abonar los tributos y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) El cónyuge que administra y dispone los bienes propios del otro;
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
- d) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas -de capital o mixtas-, asociaciones, condominios, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b), c) y e) del artículo 35 de este Código. En el caso de apoderados también están comprendidos aquellos que lo sean de los sujetos definidos en el inciso a) del artículo 35 precedente;
- e) Los administradores o apoderados -de patrimonios, empresas o bienes- que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar la materia imponible que grava las respectivas ordenanzas fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos;
- f) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente,
- g) Los agentes de retención y de percepción.

Artículo 37.- Deberes de los responsables. Las personas mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las ordenanzas fiscales impongan a los

contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

Capítulo II Responsables Solidarios

Artículo 38.- Principios de solidaridad. Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. En las mismas condiciones del párrafo anterior, son responsables los socios de sociedades irregulares o de hecho. También son responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no realizaren las comunicaciones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas;
- c) Los agentes de retención o de percepción designados por las ordenanzas respectivas, por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios. La retención y/o percepción oportunamente practicada libera al contribuyente de toda consecuencia, siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención o percepción que se le hubiera realizado;
- d) Los sucesores a título particular -oneroso o gratuito- en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las ordenanzas fiscales se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

- 1. Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del plazo de tres (3) meses;
 - 2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara, a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir o hubiese compensado la misma,
 - 3. Cuando hubiera transcurrido el lapso de un (1) año desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria. A los efectos de este inciso no se consideran responsables a los propietarios de los bienes por las deudas por tributos y derechos originados exclusivamente en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.
- e) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión de los tributos establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales,

- f) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresarial (ACE), respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Artículo 39.- Efectividad. La solidaridad puede ser efectivizada siempre que:

- a) Sea exigida la determinación de oficio practicada al contribuyente, toda vez que ella fije los hechos imponibles realizados y el monto del tributo debido;
- b) El contribuyente incumpla la intimación de pago luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos;
- c) El Organismo Fiscal haya realizado la determinación de oficio derivativa de responsabilidad en cabeza del responsable solidario,
- d) El responsable solidario no hubiese podido demostrar fehacientemente, en dicho procesos, que sus representantes, mandantes, etc. lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Artículo 40.- Efectos de la solidaridad. La solidaridad establecida en este Código tiene los efectos que al respecto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las obligaciones tributarias, dispone el Código Civil en la materia pertinente.

La solidaridad establecida en el presente Código tiene los siguientes efectos:

- a) La obligación puede ser exigida -total o parcialmente- a cualquiera de los deudores a elección del Organismo Fiscal, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- b) El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en el presente Código por uno de los deudores libera a los demás;
- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario,
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 41.- Responsabilidad por dependientes. Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Artículo 42.- Escribanos y martilleros. Agentes. Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deben asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios, relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención y/o de percepción -según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Igual calidad y deberes se atribuyen a los martilleros actuantes en subastas de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate. Los importes retenidos y/o percibidos deben ser ingresados en el plazo que establezca la reglamentación que dicte al efecto el Organismo Fiscal.

Artículo 43.- Retenciones y percepciones. Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente, salvo que resulte aplicable el párrafo siguiente.

Si la retención o percepción indebida fue ingresada, la acción de devolución debe ser presentada ante el Organismo Fiscal.

Capítulo III Representación en las Actuaciones

Artículo 44.- Acreditación de identidad. La persona que se presente en las actuaciones administrativas que se tramiten por ante la municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, debe acompañar en la primera presentación, los documentos que acrediten la calidad invocada.

En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el Organismo Fiscal puede acordar un plazo razonable para cumplir con dicho requisito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas. La parte interesada, su apoderado, patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tienen acceso al expediente durante todo su trámite.

Artículo 45.- Personería. Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, exhibiendo el respectivo original para su constatación o, en su defecto, con carta poder con firma autenticada por juez de paz, escribano público, autoridad competente o entidad bancaria comprendida en la Ley Nacional N° 21.526 o en la norma que la reemplace o sustituya en el futuro.

En caso que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la municipalidad, bastará la certificación correspondiente.

Artículo 46.- Mandato. El mandato también puede otorgarse por acta ante el Organismo Fiscal, la que contendrá una relación de la identidad, domicilio y demás datos personales del compareciente, designación y datos personales de la persona del mandatario, enumeración de las facultades otorgadas, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra facultad especial que se le confiera (solicitar plan de pagos, reconocer deudas, etc.).

Artículo 47.- Excepciones. Con excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 de este Código, cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan fundadamente la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida, debiendo en dicha oportunidad presentar nota simple con carácter de declaración jurada, suscripta por el contribuyente o responsable dejando constancia en la misma de:

- a) Los actos mencionados a los cuales autoriza;
- b) Identidad de la persona a quien autoriza para la realización de los mismos -nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad-,
- c) Carácter del firmante acompañado de la documentación que lo acredite. Si dentro de los quince (15) días contados desde la primera presentación del gestor no fueron acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Artículo 48.- Obligaciones del representante. Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que este Código u otra ordenanza le imponen al mandante y sus actos obligan -al mandante- como si personalmente los practicare.

Asimismo, el representante está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y comunicado fehacientemente al Organismo Fiscal en la actuación administrativa correspondiente, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que este Código u otra ordenanza disponga que se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

TÍTULO IV: EXENCIONES

Capítulo Único - Procedimiento

Artículo 49.- Efectos. Las exenciones operan de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente les asignen ese carácter. En los demás casos deben ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien debe acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Organismo Fiscal.

En el caso del párrafo anterior, salvo previsión normativa específica, las exenciones operan desde el momento en que se cumplen todos los requisitos legales correspondientes, limitándose el Organismo Fiscal a constatar dicha circunstancia y declarar la fecha desde la cual dichos extremos se encuentran cumplimentados y producen efectos.

Artículo 50.- Extinción. Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho plazo;
- b) Por el vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan;
- d) Por comisión de defraudación fiscal comprobada que contempla este Código por parte de quien la goce, ya sea en la obtención de la exención como en cualquier momento posterior;
- e) Por caducidad del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal,
- f) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales de relevancia que sean determinantes para el otorgamiento y/o mantenimiento de la exención.

Artículo 51.- Resolución expresa. Efecto retroactivo. En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y f) del artículo 50 de este Código se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento en que desaparecieron las circunstancias que originaban la exención.

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal -inciso d) del artículo 50 de esta norma-, los efectos de la extinción se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme, pudiendo el Organismo Fiscal aplicar el artículo 176 del presente Código o, en su caso, exigir que se afiancen, a su entera satisfacción durante la tramitación de las actuaciones pertinentes, las obligaciones tributarias que eventualmente pudieren corresponder con posterioridad a la pérdida de la exención.

En los casos precedentes se respetará siempre el debido proceso adjetivo, observándose a tal efecto el procedimiento regulado en los Títulos VIII y XII de este Código, quedando suspendida la exigibilidad de la decisión administrativa hasta tanto se agote la instancia administrativa respectiva.

Artículo 52.- Sujetos exentos. Deberes formales. Los sujetos que gocen de una exención deben cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, además de los que en forma expresa se les establezcan. Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal puede dispensar del cumplimiento de dichas obligaciones formales cuando lo crea conveniente.

Artículo 53.- Renovación. Las exenciones pueden ser renovadas a su vencimiento, a petición del beneficiario, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.

El pedido de renovación de una exención temporal debe efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del plazo. En dicha oportunidad el beneficiario debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

El Organismo Fiscal debe dictar resolución en el plazo de ciento ochenta (180) días de presentada la solicitud de renovación de la exención.

En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente exigir del solicitante el aporte de nuevos elementos necesarios para la resolución del pedido, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo. La resolución por la cual se reconozca la nueva exención debe indicar el plazo de vigencia de la misma.

Artículo 54.- Exención a nuevos emprendimientos. El Departamento Ejecutivo puede disponer la exención -total o parcial- de los tributos legislados en las ordenanzas respectivas, en la forma y por el término que en cada caso se establezca, a los nuevos emprendimientos que se radiquen dentro del ejido municipal, incorporen una cantidad importante de personal en relación de dependencia y cumplan las demás condiciones que se establezcan en las normas respectivas.

Artículo 55.- Revisión. Facúltase al Departamento Ejecutivo a revisar las exenciones de naturaleza impositiva otorgadas en virtud de convenios suscriptos oportunamente por el Estado Municipal con personas físicas y/o jurídicas, de carácter público o privado, a los fines de la actualización de las cláusulas de los mismos.

Artículo 56.- Exteriorización ante terceros. A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán:

- a) Respecto de las exenciones que operan de pleno derecho, nota con carácter de declaración jurada donde se haga mención a la norma que resulta aplicable,
- b) Respecto de las restantes exenciones, copia de la resolución del Organismo Fiscal que reconoció la exención. A todos los efectos, los terceros deben conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

TÍTULO V: DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Capítulo I Domicilio Tributario Físico

Artículo 57.- Definición. Se considera “domicilio tributario físico” de los contribuyentes y responsables:

- a) Para las personas físicas:
 1. El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, medio de vida o donde existan bienes gravados,
 2. Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar de su residencia habitual.
- b) Para las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código:
 - 3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

1. El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
2. En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal,
3. Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

Artículo 58.- Domicilio tributario electrónico. La municipalidad puede establecer la opción de constituir un “domicilio tributario electrónico”.

En este caso los contribuyentes y responsables pueden optar por constituir dicho domicilio, el que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

- a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza,
- b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal a la dirección de correo electrónico que éste disponga.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico optativo producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique al mismo.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación debe contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

Artículo 59.- Notificaciones. A efectos del inciso a) del artículo 58 de este Código, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

- a) El día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable,
- b) El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles en el lugar de recepción, extremo que debe acreditar fehacientemente el contribuyente o responsable.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y -en su caso- de la confirmación de lectura recibida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

A efectos del inciso b) del artículo 58 de este Código, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por éstos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos y de la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal.

Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar, en forma manual o automática, la recepción de las presentaciones remitidas por los contribuyentes o responsables

conforme al presente artículo en un plazo no mayor de cinco (5) días. La constitución del domicilio tributario electrónico no supe la obligación de poseer y consignar un domicilio tributario físico, conforme lo previsto en los artículos 57 ó 60 de este Código. El Organismo Fiscal puede, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables pueden, en su caso, efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio tributario electrónico o las restantes formas previstas en el presente Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

Artículo 60.- Domicilio fuera del ejido municipal. Cuando de acuerdo a las normas del artículo 57 de este Código el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, debe constituir aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido, conforme las especificaciones del artículo citado.

En estos casos, la municipalidad puede reclamar del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

Artículo 61.- Consignación del domicilio. El domicilio tributario físico o -en su caso- el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Ambos tipos de domicilio tributario se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar en forma alternativa a cualquiera de ellos notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con las obligaciones tributarias.

Cualquier modificación de los mismos debe ser comunicada al Organismo Fiscal de manera fehaciente dentro de los diez (10) días de producida. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones, domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario físico y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en el presente Código.

Artículo 62.- Domicilio especial. Sólo se puede constituir domicilio especial a los fines procesales. Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios pero, únicamente, respecto de la causa en la que fue constituido. El Organismo Fiscal puede exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente o responsable entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo 63.- Constitución de nuevo domicilio. En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando el mismo fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración, el Organismo Fiscal intimará al contribuyente o responsable en su domicilio real - según lo legisla el Código Civil- para que constituya nuevo domicilio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de este Código.

En caso que no se respondiere a la intimación cursada según el párrafo anterior y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en el artículo 57 del presente Código, puede declararlo mediante resolución fundada -debidamente notificada- como domicilio fiscal, el que quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

Si el Organismo Fiscal no conociere ninguno de los contemplados en el citado artículo podrá considerar, alternativamente, alguno de los siguientes:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en el municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba,
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades bancarias o emisoras de tarjetas de crédito. Si no conociere ninguno de los domicilios a que se hace referencia en los incisos anteriores puede constituirse como domicilio fiscal -mediante resolución fundada debidamente notificada al domicilio real según lo legisla el Código Civil- la mesa de entradas del Organismo Fiscal.

Capítulo II Notificaciones

Artículo 64.- Metodología. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, requerimientos, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo, deben ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Artículo 65.- Contenido. Las notificaciones deben contener la cita del número de expediente y carátula -si los hubiere- y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.

En el supuesto de resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación deberá contener una transcripción de la parte resolutive, adjuntándose fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Artículo 66.- Indicación de recursos. Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación debe indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horarios de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas.

En los supuestos en que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa deben indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para recurrir a la instancia judicial. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Artículo 67.- Formas de efectuar las notificaciones. Las notificaciones se efectuarán:

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente, responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario o empleado interviniente;
- b) Al domicilio tributario físico o al domicilio especial -si este último se hubiese constituido- mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción;
- c) Mediante citación al contribuyente o responsable para que concurra a notificarse a las oficinas del Organismo Fiscal;
- d) Mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que hubieran constituido domicilio fiscal electrónico, en caso que esta opción estuviera habilitada expresamente;

- e) Por edictos, conforme a lo previsto por el artículo 75 del presente Código, y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes,
- f) En la sede del Organismo Fiscal en los casos del artículo 63 in fine de este Código.

Artículo 68.- Notificación por cédula. Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma debe confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que lo atienda en el domicilio. Se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que lo recibiere o que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra en el domicilio quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en todos los ejemplares emitidos al efecto.

Artículo 69.- Notificación por acta. Las notificaciones por acta a la que se hace referencia en el inciso b) del artículo 67 de este Código, se efectuarán al domicilio fiscal o especial constituido del contribuyente, responsable o tercero por medio de un funcionario o empleado municipal que dejará constancia -en un acta labrada a tal efecto- de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que efectuó la notificación, solicitando la firma del interesado.

Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare, se negare a firmar o a recibirla, el notificador dejará constancia de ello en acta y cualquier día hábil posterior dentro de los cinco (5) días de practicada la primera notificación, éste u otro funcionario o empleado concurrirá nuevamente al domicilio del interesado para practicar la respectiva notificación.

Si en esta segunda instancia tampoco se encontrare el destinatario, se negare a firmar o a recibirla, el funcionario o empleado actuante dejará lo que deba notificar a cualquier persona que se hallare en el lugar, solicitándole que suscriba el acta que se labrará a tal efecto. En su defecto, el notificador procederá a arrojar por debajo de la puerta del domicilio o en el interior del inmueble lo que debe notificar, junto a una copia del acta labrada, dejando constancia de tal circunstancia.

Artículo 70.- Notificación por telegrama o carta documento. Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o copiado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario o empleado actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo.

La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción -según el caso- se agregará al expediente y determinará la fecha de notificación. La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o copiado o la carta documento hayan sido entregados en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.

Para estos medios de notificación rige también lo dispuesto por el último párrafo del artículo 65 de este Código, pero en este supuesto no existe obligación de acompañar copia autenticada de la resolución notificada.

Artículo 71.- Notificación por citación. Las notificaciones también pueden practicarse mediante citación del contribuyente o responsable en día y hora determinados, la que será efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.

Si el citado compareciere se debe dejar constancia en el expediente de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del artículo 67 del presente Código. Si no compareciere o compareciere pero se negare a

dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un funcionario o empleado municipal dando fe de que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.

Artículo 72.- Notificación por carta certificada con aviso de recepción. Cuando la notificación se hiciera mediante carta certificada con aviso de recepción, el funcionario o empleado municipal interviniente debe labrar un acta especial dejando constancia del acto que se notifica, los datos del contribuyente o responsable notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio) y el número de pieza postal asignado por el correo a dicho envío.

Dicha acta será agregada al expediente junto a la constancia de remisión entregada por el correo -si existiera-. Posteriormente se agregará al expediente la constancia oficial de recepción (aviso de recibo) que determinará la fecha de notificación.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido entregada en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste. También se entenderá efectuada en aquellos casos a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 69 del presente Código.

Artículo 73.- Notificación por correo electrónico. La notificación por correo electrónico sólo es válida respecto de aquellos contribuyentes o responsables que hubieren optado por constituir un domicilio tributario electrónico, conforme a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del presente Código y mientras el mismo subsista.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, el mensaje de correo electrónico debe contener, como mínimo:

- a) La aclaración en el “asunto” del mensaje, que se trata de una notificación remitida por la municipalidad;
- b) La identificación del mensaje como de “alta prioridad” o denominación equivalente;
- c) En el cuerpo del mensaje:
 1. La identificación del contribuyente notificado (nombre y apellido o denominación o razón social, identificación tributaria y domicilio tributario físico);
 2. La descripción e identificación del acto que se está notificando;
 3. Nombre, apellido y cargo de quien o quienes suscribieron el acto;
 4. En su caso, la identificación de la nota, legajo o expediente;
 5. La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido o para presentar defensa o recurso, según el caso,
 6. La transcripción íntegra del acto notificado o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y -en su caso- sus anexos.
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcripto en el cuerpo del mensaje;
- e) El nombre y apellido, número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico,
- f) La firma digital correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

Artículo 74.- Notificación por sistemas informáticos. En todos los casos son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas informáticos o similares que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario o empleado municipal competente o que solamente consignen el nombre, apellido y cargo del mismo.

Artículo 75.- Notificación por edictos. Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, extremos que deben estar fehacientemente demostrados según constancias obrantes en el expediente respectivo, la misma se hará mediante edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente o responsable tuvo su último domicilio fiscal y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con transcripción íntegra de la parte resolutive, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.

Artículo 76.- Nulidad. Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título y el funcionario o empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la municipalidad.

La nulidad queda subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.

Artículo 77.- Actas de notificación. Las actas labradas por el o los funcionarios o empleados municipales y las constancias insertas por estos en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con la legislación civil.

TÍTULO VI: DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

Capítulo I Deberes

Artículo 78.- Deberes formales. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y que las demás ordenanzas fiscales establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los recursos tributarios que percibe el municipio.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y, en su caso, terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deben estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de identificación tributaria, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deben comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días;
- b) Comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, reorganización, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho imponible;
- c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas, conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de finalizado el período fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescinde de la declaración jurada como base de la determinación;

- d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios o empleados autorizados, las declaraciones juradas, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles que le fueran requeridos, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas. Las registraciones manuales en libros y planillas contables y las registraciones computarizadas deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y, de la veracidad de estos últimos, depende el valor probatorio de dichas registraciones;
- e) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal relacionados con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias, dentro de los plazos razonables que el mismo fije, los cuales en ningún caso podrán ser menores al dispuesto en el artículo 13 de este Código;
- f) Conservar en forma ordenada los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, hasta el momento en que se opere la prescripción de las acciones y derechos del fisco;
- g) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables -principales y auxiliares-, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias;
- h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del plazo de quince (15) días de requeridos;
- i) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios o empleados lo requieran, responder las preguntas que les fueran realizadas y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros;
- j) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por este Código o por el Organismo Fiscal;
- k) Comunicar, dentro del plazo establecido por el Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales;
- l) Presentar los formularios anexos que detallen los coeficientes utilizados en la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción -cuando tributen por el régimen general del artículo 2º del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro- o detallar, en su caso, el régimen especial por el cual tributan, juntamente con la declaración jurada del último período de cada año. En caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, deben presentarse los antecedentes que acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto por aquél;
- m) Cumplir con los mismos deberes formales que corresponden al universo de contribuyentes y responsables cuando se trate de sujetos que gozan de exenciones u otros beneficios fiscales, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad a lo regulado en el artículo 52 de este Código;
- n) Mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, por el mismo término que el establecido en el inciso f) precedente;
- o) Llevar uno o más libros especiales en los que anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por las normas legales respectivas, cuando el Organismo Fiscal lo establezca, con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables;

- p) Exhibir o presentar cuando le sea requerido (en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada) el o los certificados expedidos por la municipalidad que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente;
- q) Emitir y entregar comprobantes de las operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios, etc.) u otros ingresos percibidos y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente en el orden nacional;
- r) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los diez (10) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
- s) Comunicar al Organismo Fiscal acerca de las presentaciones efectuadas ante la Justicia, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 ante la Comisión Federal de Impuestos -creada por Ley Nacional N° 23548- o ante la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 148 del presente Código, dentro de los diez (10) días de las presentaciones citadas, acompañando copia del escrito correspondiente.

Artículo 79.- Requisitoria a terceros. El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de este Código y de las demás ordenanzas fiscales.

También puede requerir la exhibición de documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación municipal.

En todos los casos, la obligación de colaboración podrá ser dispensada cuando las normas vigentes en el orden nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional. Asimismo, los contribuyentes, responsables y terceros pueden negarse a suministrar informes si, razonablemente, su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

En tales casos el requerido debe hacer conocer su negativa y el fundamento de la misma, al Organismo Fiscal, dentro del plazo que se le haya otorgado para brindar el informe.

Artículo 80.- Comprobantes de cancelación. Toda oficina municipal que tenga que dar curso a alguna actuación -con respecto a negocios, bienes o actos- relacionados con obligaciones tributarias vencidas, debe solicitar, a las personas que las realizan, los correspondientes comprobantes de cancelación.

En caso que éstos no fueran debidamente acreditados, las oficinas involucradas en la tramitación pondrán tal circunstancia en conocimiento del Organismo Fiscal en forma urgente.

El Organismo Fiscal podrá requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado -con motivo de registraciones, inscripciones, aprobaciones de actos u operaciones, órdenes de archivo, etc.- a los efectos de que se acredite haber abonado los tributos que correspondan a la municipalidad.

En todos los casos que el Organismo Fiscal sea informado de la existencia de deuda o de la no acreditación de los pagos respectivos, arbitrará las medidas conducentes para garantizar el crédito fiscal adeudado, a cuyos efectos podrá solicitar ante juez competente la traba de embargo sobre los bienes involucrados o cualquier otro en poder de los deudores, medida que se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176 de este Código.

Capítulo II Derechos y Garantías

Artículo 81.- Enumeración. El contribuyente o responsable, presunto infractor, tiene derecho a:

- a) Ser informado y asistido por el Organismo Fiscal acerca del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias;
- b) Que le sea respetado el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición que interponga;
- c) Conocer el estado de la tramitación y el motivo de los procedimientos en los que sea parte;
- d) Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio del Organismo Fiscal, así como también los actos que los han designado en sus cargos, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado;
- e) Solicitar, en su caso con costos a su cargo, certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la municipalidad;
- f) Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones, a su costa;
- g) Que las actuaciones tributarias del Organismo Fiscal que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa;
- h) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del proceso hasta la clausura del período probatorio y que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución;
- i) Ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por el Organismo Fiscal, acerca de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos por las normas respectivas;
- j) La publicidad de los dictámenes o criterios administrativos;
- k) A tomar de vista de todas las actuaciones referidas a su parte, sin necesidad de resolución expresa al respecto y a que se le extiendan copias a su cargo, suspendiéndose los plazos que estuvieren corriendo mientras dure la toma de vista, salvo mala fe o actitudes dilatorias del contribuyente o responsable,
- l) A que no se prolongue innecesariamente el procedimiento conducente al dictado de una resolución, ya sea con motivo de actuaciones iniciadas por el Organismo Fiscal o por el contribuyente o responsable, y a no soportar las consecuencias de una dilación o demora injustificada en el dictado de una resolución.

TÍTULO VII: DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I Generalidades

Artículo 82.- Modalidades de determinación. La determinación de la obligación tributaria puede ser efectuada a través de las siguientes modalidades:

- a) Mediante declaración jurada que deben presentar los contribuyentes y responsables;
- b) Mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que el Organismo Fiscal posea,
- c) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.

Artículo 83.- Declaración Jurada. La determinación de la obligación tributaria por el sistema de declaración jurada se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste establezca, exponiendo concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que el Organismo Fiscal determine en definitiva, para lo cual dicho organismo podrá verificar la declaración jurada y, consecuentemente, comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos declarados.

Los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal y las comunicaciones efectuadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones previstas en este Código u Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 84.- Declaración jurada rectificativa. Los sujetos pasivos pueden presentar declaraciones juradas rectificativas por haber incurrido en errores de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria o se hubiesen reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera un saldo a favor de la municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.

Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo, se aplicará lo dispuesto sobre repetición de pagos indebidos.

Artículo 85.- Liquidación administrativa. Se entiende por liquidación administrativa de la obligación tributaria aquella en la cual el pago de la misma se efectúe mediante el ingreso directo del tributo, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal.

Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente o responsable de la obligación correspondiente del tributo de que se trate por el período fiscal al que el mismo esté referido.

Capítulo II Determinaciones

Artículo 86.- Determinación de oficio subsidiaria. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Artículo 87.- Determinación sobre base cierta o presunta. La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código u ordenanzas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que las ordenanzas fiscales definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Artículo 88.- Elementos de determinación. El Organismo Fiscal debe agotar todos los medios que permitan reconstruir la materia imponible sobre base cierta y, una vez comprobada la imposibilidad de ello, se encuentra facultado para recurrir al método de determinación sobre base presunta, que es excepcional y subsidiario.

A los fines precedentes el Organismo Fiscal podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones de otros tributos municipales cualquiera sea la jurisdicción a la que correspondan;
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales u otros similares, así como a los fiscos nacional y provinciales, en la medida de su vinculación y conexión con el hecho imponible del tributo municipal correspondiente;
- c) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales;
- d) Promedio de depósitos bancarios debidamente depurados;

- e) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares;
- f) Existencia de mercadería;
- g) El ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo;
- h) El capital invertido en la explotación;
- i) Los alquileres pagados por los contribuyentes o responsables;
- j) El resultado de promediar el total de operaciones realizadas (ventas, locaciones, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal) en no menos de diez (10) días, continuos o alternados, fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, durante ese mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes. En todos los casos debe tenerse en cuenta el factor estacional,
- k) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal relacionado con contribuyentes y responsables y que posibiliten inducir la existencia de hechos imposables y la medida de bases imposables, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada. El Organismo Fiscal puede valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulten vinculados con la verificación de hechos imposables y su respectivo monto.

Asimismo, pueden aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma tal de poder obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

Artículo 89.- Actuaciones que no constituyen determinación de oficio. Toda actividad de inspección, verificación o fiscalización comenzará con una orden de intervención -no recurrible- emitida por el juez administrativo que será notificada fehacientemente al contribuyente o responsable.

La existencia de constancia de notificación fehaciente en poder del Organismo Fiscal opera como requisito de validez de la actividad fiscal que se notifica. Toda orden de intervención debe contener la siguiente información:

- a) Tributo sobre el que se realiza la inspección, verificación o fiscalización;
- b) Período fiscal objeto de la inspección, verificación o fiscalización;
- c) Nombre y apellido del/los inspector/es o funcionario/s o empleado/s interviniente/s en el procedimiento a desarrollarse,
- d) Expresa mención a que durante todo el procedimiento de inspección, verificación y fiscalización el contribuyente o responsable tiene derecho a contar con asesoramiento legal y contable.

El contribuyente o responsable, durante toda la actividad inspectora, verificadora o fiscalizadora, puede por sí o por intermedio de apoderados, presentar oposición fundada cuando no exista vinculación entre la orden de intervención y el requerimiento que la inspección exhibiere.

Al finalizar la labor inspectora, a solicitud del contribuyente o responsable, puede llevarse a cabo una audiencia -en un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor a diez (10) días de finalizada la labor de

inspección fiscal- a fin de asegurarle el conocimiento cierto y/o acceso al expediente labrado como consecuencia de la inspección, verificación o fiscalización.

En caso de que esta audiencia no sea realizada por razones imputables al Organismo Fiscal, toda actuación posterior resultará nula de nulidad absoluta e insanable.

El ejercicio de esta opción por parte del contribuyente o responsable se materializará mediante la presentación de una nota, durante el curso de la fiscalización, presentada al Organismo Fiscal.

Artículo 90.- Efectos de la intervención. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención del o los inspectores y demás empleados de la municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

Artículo 91.- Pre-vista. De las diferencias consignadas por el o los inspectores y demás funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos se dará pre-vista a los contribuyentes o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No es necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio de la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

Artículo 92.- Procedimiento de determinación de oficio. En caso de que el contribuyente o responsable no conformase las diferencias que surjan de la pre-vista establecida en el artículo 91 de este Código, el Organismo Fiscal debe dar inicio al procedimiento de determinación de oficio.

El mismo se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el plazo de quince (15) días, que puede ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

La vista conferida debe estar firmada por juez administrativo y en ella debe indicarse -cuanto menos- los siguientes aspectos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre y apellido o denominación o razón social;
- c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria;
- d) Número de inscripción en el municipio;
- e) Domicilio del contribuyente o responsable;
- f) El tributo y los períodos involucrados;
- g) Las causas del ajuste practicado;
- h) El monto del tributo no ingresado,
- i) Las normas aplicables.

Artículo 93.- Ofrecimiento de pruebas. Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y/o el derecho, está facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes y hagan a su derecho.

Son admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de la prueba confesional del contribuyente o responsable y de los funcionarios o empleados municipales.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente o responsable.

No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

Artículo 94.- Prueba documental. Plazos. La prueba documental debe ser acompañada al escrito de descargo o indicarse con precisión el lugar donde se encuentra, en caso de imposibilidad de aportarse.

El resto de la prueba debe ser producida en el plazo de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba.

Antes del vencimiento del período probatorio el contribuyente o responsable puede solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional de diez (10) días. El interesado puede agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.

Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

El Organismo Fiscal, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, se encuentra facultado para disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Artículo 95.- Resolución determinativa. Transcurrido el plazo señalado por el artículo 92 de este Código, evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, y si correspondiere, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días.

La resolución determinativa debe contener, como mínimo, los siguientes elementos bajo pena de nulidad:

- a) La indicación de lugar y fecha en que se dicte;
- b) El nombre y apellido o denominación o razón social del o de los sujetos pasivos;
- c) Número de Clave Única de Identificación Tributaria -en caso de poseer-;
- d) Número de inscripción en el municipio -en caso de poseer-;
- e) Detallado fundamento del carácter en que se imputa la obligación;
- f) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- g) La base imponible;
- h) Las disposiciones legales que se apliquen;
- i) Los hechos que las sustentan;
- j) El examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable;
- k) Su fundamento;
- l) La contestación de todos los agravios del contribuyente o responsable;
- m) La discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios;
- n) Las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto,
- o) La firma y sello del juez administrativo.

Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente inconducentes y dilatorias se expondrán fundadamente las razones de dicho rechazo.

La determinación de oficio debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico emitido por asesor letrado o dictamen técnico emitido por Contador Público, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia del acto de determinación de oficio, el debido respeto

por los derechos de los contribuyentes o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás ordenanzas fiscales.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la evacuación de la vista o transcurrido el término del período de prueba o practicadas las medidas para mejor proveer, si ellas fueren dispuestas sin que el Organismo Fiscal dictare resolución, el contribuyente o responsable puede requerir pronto despacho.

Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada o se ordenase la apertura a prueba caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Organismo Fiscal podrá iniciar - por única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio por los mismos períodos y tributos, previa autorización del Departamento Ejecutivo que analizará las razones que motivaron el evento y adoptará las medidas correspondientes en el orden interno.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 125 a 132 de este Código, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del mismo.

Artículo 96.- Resolución y archivo. Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 97.- Juicios concursales y quiebras. En caso de juicios concursales y quiebras, los plazos previstos en los artículos 92 y 134 de este Código -para la determinación total o parcial de la obligación tributaria sobre base cierta o presunta, aplicación de multas y corrida de vistas-, se reducirán a un tercio (1/3) y el plazo establecido en los artículos 147 ó 148, según corresponda, se reducirán a dos tercios (2/3).

El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los diez (10) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer. Todo ello sin perjuicio de la pertinente reserva del crédito que el Organismo Fiscal considere oportuno realizar, en los términos del artículo 220 de la Ley Nacional Nº 24.522 -de Concursos y Quiebras- o la que la modifique o sustituya en el futuro.

Artículo 98.- Modificación de la determinación. Casos. La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal en forma cierta o presunta, una vez notificada al contribuyente o responsable, sólo puede ser modificada en su contra en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación,

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Artículo 99.- Aclaraciones. Las obligaciones tributarias determinadas mediante liquidación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 82 de este Código, darán derecho a los sujetos pasivos a solicitar aclaraciones en el plazo de dos (2) días de notificados o a formular impugnaciones en el plazo de quince (15) días de notificados, en cuyo caso debe dictarse resolución fundada de admisión o rechazo.

Artículo 100.- Extensión solidaria. El procedimiento previsto en este Capítulo debe ser cumplido también respecto de aquellos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 38 de este Código.

Podrá ser realizado en forma simultánea con el procedimiento que se realice al contribuyente.

TÍTULO VIII: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo Único -- Formas y Modalidades

Artículo 101.- Plazo de extinción. El pago de los tributos establecidos en las ordenanzas fiscales debe ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que establezcan las respectivas ordenanzas o el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Los que no tuvieran plazo de vencimiento deben abonarse dentro de los quince (15) días de producido el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria deben extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa, salvo interposición de los recursos autorizados por este Código u otras ordenanzas que tendrán en todos los casos efectos suspensivos respecto a la citada obligación de pago.

Artículo 102.- Importes a cuenta. El Organismo Fiscal puede exigir, en forma general o particular, a todas o determinadas categorías de contribuyentes y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deban abonar por el período fiscal a que se refieren.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo.

Artículo 103.- Pago. La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal, debe ser abonada dentro de los plazos establecidos por el artículo 101 de este Código.

El pago se realizará ante la oficina recaudadora del Organismo Fiscal mediante transferencia bancaria, débito automático o en las instituciones que éste establezca, mediante la utilización, según corresponda, de dinero efectivo, cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado, timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto o cualquier otro medio de pago que determine el Departamento Ejecutivo.

El pago puede también realizarse a través de cheques de pago diferido, en los términos de la Ley Nacional Nº 24.452 o la que la modifique o sustituya en el futuro, constituyéndose en igual o similar medio cancelatorio.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma de recepción de este medio cancelatorio.

Mediante el dictado de las correspondientes ordenanzas fiscales podrán establecerse otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.

Artículo 104.- Regímenes especiales. Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar regímenes de presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas en relación a cualesquiera de los tributos legislados en las ordenanzas fiscales y, de corresponder, sus accesorios.

El régimen que se establezca puede contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos y cualquier sanción por infracción a obligaciones fiscales, en los términos del inciso g) y del último párrafo del artículo 2º del presente Código.

Artículo 105.- Incentivo al cumplimiento. Las ordenanzas fiscales pueden establecer distintos tipos de incentivos al pago oportuno de los tributos. Para ello se considerarán, según corresponda, las necesidades propias de cada municipio y las circunstancias de índole social, política y económica.

Artículo 106.- Pago por débito automático. En caso de que el pago se efectúe mediante el sistema de débito automático a través de tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal, el costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente o responsable.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito sirven como comprobante del pago efectuado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

Artículo 107.- Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y el Organismo Fiscal conozca, por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del plazo de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, puede requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tiene el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar y sobre ellas se aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal está obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido en caso que éste presente declaración jurada con un monto a ingresar inferior al que es objeto de ejecución, sin perjuicio de las costas causídicas que pudieren corresponder, que están a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 108.- Fecha de pago. Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 109.- Pago total o parcial. El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Obligaciones de igual tributo vencidas con anterioridad,
- b) Intereses y multas.

Artículo 110.- Compensación. Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o multas, en la medida que efectuara un pago sin precisar imputación y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá de oficio a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: multas, intereses, tasas o contribuciones,

incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Si del procedimiento descrito en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, el mismo le será devuelto o acreditado -a solicitud del contribuyente- contra otras obligaciones tributarias.

Artículo 111.- Imputación a cuenta. Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

Artículo 112.- Saldos acreedores. El Organismo Fiscal debe compensar de oficio o a pedido del contribuyente o responsable los saldos acreedores que éstos tuvieren, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

La compensación de los saldos acreedores se hará primero con los intereses y multas, en ese orden, y al excedente -si lo hubiere- con el tributo adeudado. En los aspectos que no estén previstos en este Código la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Decimoctavo del Código Civil o por las normas legales que las sustituyan en el futuro.

Artículo 113.- Confusión. Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

TÍTULO IX: INTERESES

Capítulo Único -- Origen y Aplicación

Artículo 114.- Devengamiento. La falta de pago -total o parcial- en término de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio cuya tasa determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes, extremo que se producirá una vez que se hayan agotado todas las vías administrativas y/o judiciales correspondientes y la decisión última haya pasado en autoridad de cosa juzgada material.

El mecanismo de determinación de los citados intereses resarcitorios, en ningún caso podrá implicar la capitalización periódica de los intereses.

El tipo de interés que se fije no podrá exceder, en ningún momento, a la que establezca la ley impositiva provincial anual para la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 115.- Accesorios. Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de la extinción de la obligación que los genere.

Artículo 116.- Subsistencia de la obligación. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción para el cobro de ésta.

TÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I Conceptos Generales

Artículo 117.- Infracciones. Definición. Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción punible, en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

Artículo 118.- Aplicación. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la municipalidad. A falta de normas expresas se aplicarán, supletoriamente, los principios generales del Derecho Penal. Capítulo II Responsables de las Sanciones

Capítulo II Responsables de las Sanciones

Artículo 119.- Sujetos alcanzados. Todos los contribuyentes enumerados en el artículo 35 del presente Código, con excepción de las sucesiones indivisas descriptas en el inciso d) de dicho artículo, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

Artículo 120.- Responsabilidad personal. Son personalmente responsables de las sanciones previstas en este Título como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 36 de este Código.

Artículo 121.- Sujetos inimputables. No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados;
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal;
- c) Los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes,
- d) El cónyuge cuyos réditos propios perciba o disponga en su totalidad el otro.

Artículo 122.- Errores excusables. No incurrirá en las infracciones de este Título quien demuestre haber dejado de cumplir, total o parcialmente, la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho.

La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

A los fines de estimar la configuración del error excusable al que se hace referencia en el párrafo precedente, se atenderá especialmente a aquellos casos en que el contribuyente o responsable haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros supuestos se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por el Organismo Fiscal en modo fehaciente.

Artículo 123.- Extinción de las acciones y sanciones. Las acciones y sanciones se extinguen por:

- a) El cumplimiento de la sanción, estando o no firme la resolución que la impuso;
- b) Condonación;
- c) Muerte del imputado, aun cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado,
- d) Prescripción de los plazos y condiciones previstas en el Título XIV de este Código, relativo a la prescripción de las acciones para imponer y hacer efectivas las sanciones.

Artículo 124.- Plazo para el pago de multas. Las multas por infracciones previstas en este Código deben ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autoriza este Código u ordenanzas especiales y las leyes procesales aplicables en sede judicial.

Capítulo III Infracciones Formales

Artículo 125.- Incumplimiento. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con una multa cuya graduación máxima y mínima establecerá anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

A los efectos de la graduación de la multa por infracciones formales y sustanciales se considerarán los atenuantes y agravantes dispuestos en el artículo siguiente.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso-administrativa judicial.

Artículo 126.- Atenuantes y agravantes. Respecto de las infracciones mencionadas en el artículo 125 de este Código, se consideran como elementos atenuantes o agravantes para la graduación de las sanciones, sin perjuicio de otros que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, los siguientes:

- a) Atenuantes:
 - 1. La colaboración prestada durante el desarrollo de la fiscalización o verificación;
 - 2. La organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes, documentación e información en general;
 - 3. La conducta general observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación;
 - 4. La renuncia al término corrido de la prescripción,
 - 5. La ausencia de sanciones firmes por infracciones a los deberes y obligaciones formales y sustanciales.
- b) Agravantes:
 - 1. La falta de colaboración prestada y evidenciada durante el desarrollo de la fiscalización o verificación, o la resistencia a la misma por parte del contribuyente o responsable, entendiéndose por resistencia pasiva a la fiscalización el incumplimiento reiterado a los requerimientos del o los funcionarios o empleados actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigidas y siempre que se haya otorgado al contribuyente o responsable el plazo previsto legalmente;
 - 2. La insuficiente o inadecuada organización y accesibilidad de las registraciones, archivos de comprobantes y documentación e información en general;

3. El incumplimiento de sus obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación y sus deberes formales, tales como domicilio fiscal inexistente o no válido, falta de presentación de declaración jurada, etc.;
4. La proporción de información errónea o falsa,
5. La reiteración en la comisión de infracciones a los deberes y obligaciones formales del contribuyente o responsable.

Artículo 127.- Pago espontáneo. Facúltase al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el Título XI del presente Código para la imposición de sanciones por infracción a los deberes formales cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe debe encuadrarse dentro de los límites a que hace referencia el primer párrafo del artículo 126 de este Código.

Artículo 128.- Omisión fiscal. El que omitiere el pago de tributos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del tributo dejado de pagar, retener o percibir oportunamente. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

La falta de presentación de declaración jurada se configura con la notificación de la comunicación del inicio de la inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del presente Código.

Artículo 129.- Defraudación fiscal. El contribuyente o responsable que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al fisco será reprimido con una multa graduable de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

Artículo 130.- Presunción de fraude. Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo;
- c) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión;
- d) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes;
- e) El contribuyente o responsable impida, obstaculice o dificulte -de cualquier modo- el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos;
- f) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponderables sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta;
- g) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- h) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente,

- i) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultare la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados en el Código Penal.

Artículo 131.- Omisión de ingreso de retenciones. Serán reprimidos con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo retenido o percibido por los agentes de retención o percepción que lo mantengan en su poder después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

No se admitirá excusación basada en la inexistencia de la retención o percepción cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La multa que se establece en el presente artículo se reducirá en un ciento por ciento (100%) del monto no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

Capítulo IV Clausura

Artículo 132.- Situaciones en que opera. Serán sancionadas con una multa graduable entre el máximo y mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y clausura de tres (3) a diez (10) días corridos del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, las siguientes situaciones:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo;
- b) En caso de que se omita la emisión o entrega de facturas o documentos equivalentes o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal,
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, llevándolas, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 140 de este Código.

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Capítulo I Sumarios

Artículo 133.- Oportunidad. Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja la posible existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la municipalidad, debe ordenarse la apertura de un sumario.

Artículo 134.- Procedimiento. El procedimiento se iniciará mediante la notificación de la instrucción sumarial que debe consignar -en forma clara-, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, las normas que se consideran -prima facie- infringidas, las normas que establecen la sanción que motiva el sumario, las restantes normas aplicables, el plazo para presentar la defensa y el lugar y horario de la oficina que receptorá la misma, además de lugar y fecha y todos los datos identificatorios del presunto infractor, la que será notificada para que en el plazo de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Este sumario puede iniciarse conjuntamente con la vista a que hace referencia el artículo 92 de este Código.

Artículo 135.- Instrucción. Para la instrucción del sumario son de aplicación, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 92, siguientes y concordantes de este Código.

Artículo 136.- Resolución fundada. Transcurrido el plazo para formular el descargo, vencido en su caso, el término probatorio o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada, la que debe contestar todos los agravios del contribuyente y contener la sanción correspondiente a la infracción cometida, además de todos los datos identificatorios del infractor.

Artículo 137.- Improcedencia. Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 138.- Tramitación simultánea. Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario previsto en el artículo 133 de este Código antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si tramitada la causa -con sumario incluido- y dictada la resolución determinativa no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 139.- Multas. Reducción. Si el contribuyente o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados antes de correrse la vista prevista en el artículo 92 de este Código, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente o responsable prestare conformidad a las impugnaciones o cargos formulados una vez corrida la vista a que se hace referencia en el párrafo anterior, pero antes de operarse el vencimiento del plazo acordado para contestarla, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo se reducirán de pleno derecho a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente o responsable presta conformidad con la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal, las multas que le pudieran resultar aplicables, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Capítulo II Clausura

Artículo 140.- Acta de comprobación. Los hechos u omisiones previstos en el artículo 132 de este Código serán objeto de un acta de comprobación en la cual el o los funcionarios o empleados intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa.

Dicha audiencia no puede fijarse para una fecha anterior a los quince (15) días de notificada el acta citada. El acta debe ser firmada por el o los funcionarios o empleados actuantes y por el contribuyente o responsable. En caso de no hallarse ninguno de estos últimos sujetos presentes en el acto de constatación referido o de negarse a firmar, se labrará el acta dejando constancia de ello. En esta última situación dicha acta se debe notificar al domicilio fiscal del contribuyente o responsable por alguno de los medios estipulados en el artículo 67 de este Código dentro del plazo de cinco (5) días.

El contribuyente o responsable puede presentar por escrito su defensa hasta la fecha fijada para la audiencia. El Organismo Fiscal se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

Artículo 141.- Clausura. Alcances. Si el Organismo Fiscal dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios o empleados autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Puede, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Organismo Fiscal puede aplicar sólo la sanción de multa prevista en el artículo 132 de este Código.

Artículo 142.- Cese de actividades. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

El contribuyente o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, puede ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo aplicando el mismo procedimiento previsto en el artículo 140 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 143.- Interposición de recursos. La sanción de clausura y/o multa es recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de este Código.

Artículo 144.- Revisión en sede judicial. La resolución que agote la vía administrativa puede ser sometida a revisión en sede judicial, de conformidad con las vías reguladas en la Ley Nº 7182, sus modificatorias y complementarias o la que la sustituya o reemplace en el futuro, ante la Cámara Contencioso Administrativa competente según la circunscripción judicial en la cual se encuentre el municipio.

Sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en el proceso judicial, el contribuyente debe comunicar dicha circunstancia mediante escrito al Organismo Fiscal en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días, en cuyo defecto el Organismo Fiscal no será responsable por la efectivización de la clausura.

Toda acción judicial que se interponga contra la resolución que aplique sanción de clausura y/o multa prevista en el artículo 132 de este Código tiene efectos suspensivos.

Artículo 145.- Reducción de pleno derecho. En caso de que la resolución del Organismo Fiscal que aplique clausura y/o multa no sea recurrida por el infractor mediante la interposición de los recursos previstos en el Título XII de este Código o, en su defecto, el que esté establecido o se establezca en su reemplazo o subsidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del mismo, la multa se reducirá de pleno derecho al mínimo previsto en la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual y, en caso de haberse aplicado conjuntamente la sanción de clausura, la misma se establecerá en un (1) día.

TÍTULO XII: RECURSOS

Capítulo Único -- Normas Generales

Artículo 146.- Régimen aplicable. Las disposiciones del presente Título son de aplicación siempre que no esté previsto a la fecha de sanción de este Código o se establezca en el futuro -por ordenanza especial- un régimen recursivo específico a través de un Tribunal Fiscal Administrativo Municipal u organismo de naturaleza similar.

En caso de que se den los extremos mencionados en el párrafo precedente, este Título resultará de aplicación residual para todas aquellas cuestiones que no puedan ser sometidas a la revisión del citado Tribunal Fiscal Administrativo, según la norma de creación de dicho organismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título no son recurribles en sede administrativa los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes, pre-vistas y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

Artículo 147.- Recurso de reconsideración. Contra las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal que determinen -total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones de todo tipo, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que lesione derechos subjetivos o afecte intereses legítimos de los contribuyentes y/o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En todos aquellos casos en que las normas respectivas prevean la existencia de denegatoria presunta por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución, podrá interponerse este remedio recursivo dentro del plazo de seis (6) meses -contados a partir del momento en que el contribuyente o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria- siempre que no existiere prescripción. En el mismo escrito deben exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho.

El Organismo Fiscal fijará un plazo prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

El recurso previsto en este artículo puede ser interpuesto por los contribuyentes, importadores, exportadores, agentes de retención y/o percepción y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, contra las resoluciones interpretativas dentro de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

La interposición del recurso suspenderá la aplicación de la norma mientras se resuelvan los recursos interpuestos en sede administrativa. En caso de que los interesados interpusieren acción judicial, de corresponder, esta circunstancia no suspenderá la vigencia de la norma interpretativa.

Artículo 148.- Tramitación del recurso. Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las medidas que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo dictar resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.

Aquellos contribuyentes o responsables que realicen actividades en más de un municipio o comuna deben aplicar las disposiciones establecidas por el Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 o el que lo sustituya o reemplace en el futuro.

En caso de controversias en relación con la aplicación del referido Convenio, quienes no posean el carácter de contribuyentes del Convenio Multilateral en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,

pueden someter a consideración las mismas ante la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba.

Deben recurrir a dicho organismo en el mismo plazo que el establecido en el artículo precedente -o en el que establezcan las disposiciones específicas de conformidad con lo expuesto en el artículo 146 del presente Código-, extremo que debe ser notificado fehacientemente al municipio dentro del mismo plazo.

La Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Córdoba resolverá en única instancia, debiendo su decisión ser respetada por el municipio.

Artículo 149.- Nulidad. El recurso de reconsideración comprende el de nulidad, que debe fundarse en la inobservancia por parte del Organismo Fiscal de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión, valoración o sustanciación de las pruebas.

La resolución que decida sobre el recurso de reconsideración debe contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico de abogado o dictamen técnico de contador público en el que expresamente se emita pronunciamiento sobre la procedencia y viabilidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes o responsables y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y las demás ordenanzas fiscales.

Artículo 150.- Recurso jerárquico. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal - siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de este Código-.

En caso de que dicha delegación no existiere, se debe interponer el remedio judicial previsto en la Ley Nº 7182, o la que la sustituya o reemplace en el futuro, dentro de los plazos allí previstos. En caso de que corresponda el recurso jerárquico el mismo debe interponerse por escrito -personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de presentado.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término podrá procederse conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 11 de este Código.

Si el Organismo Fiscal denegare el recurso el contribuyente o responsable puede interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviere denegar el citado recurso. En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo.

Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

Artículo 151.- Elevación de actuaciones. Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones -dentro de los cinco (5) días de recibido- al Intendente Municipal quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en el Capítulo II del Título V de este Código.

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

Artículo 152.- Suspensión de la obligación de pago. La interposición del recurso de reconsideración y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos

cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo 153.- Aclaratoria. Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, puede el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación.

Artículo 154.- Agotamiento de la vía administrativa. Ningún contribuyente o responsable puede recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

Artículo 155.- Información indubitable. Deben indicarse, en forma clara e indubitable, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, en toda resolución que resuelva un recurso interpuesto por los contribuyentes o responsables, las vías recursivas que los citados sujetos pueden interponer contra dicha resolución, así como los plazos aplicables, con expresa indicación de si los mismos son hábiles administrativos o judiciales.

TÍTULO XIII: REPETICIÓN

Capítulo Único -- Procedimiento

Artículo 156.- Acciones. Los contribuyentes o responsables tienen acción para repetir los tributos que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas. Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte del Organismo Fiscal deben interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante el Organismo Fiscal, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse.

Contra la resolución denegatoria el contribuyente o responsable puede optar por interponer los recursos previstos en el Título XII de este Código o interponer demanda de repetición ante los juzgados competentes. Esta última opción también puede ser ejercida en el caso de que no se dictara resolución fundada dentro de los noventa (90) días de presentado el reclamo o cuando se hubieren denegado los recursos previstos en el Título XII de este Código.

Artículo 157.- Protesta previa. No es necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 158.- Prescripción. Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes del Organismo Fiscal, renacerán estos últimos respecto de los tributos y períodos fiscales a que se refiera el reclamo de repetición y hasta el límite del importe por el que la repetición prospere, compensando en su caso ambas deudas.

Artículo 159.- Acción directa. No es necesario agotar la instancia administrativa cuando:

- a) El tributo repetido hubiera sido determinado por el Organismo Fiscal por aplicación del procedimiento establecido por el artículo 86 y siguientes de este Código;
- b) Se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio,
- c) La acción de repetición se fundare, exclusivamente, en la inconstitucionalidad de ordenanzas fiscales o de cualquier otra norma respecto de la cual el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo no resulten competentes para proceder a su derogación y/o revocación.

En estos supuestos la acción de repetición puede plantearse directamente ante el juez competente.

El reclamo de repetición devengará intereses desde la fecha de su interposición, el que será equivalente al que se establezca de conformidad con el artículo 114 de este Código. La decisión

judicial, una vez firme, da derecho al contribuyente o responsable para exigir la devolución o hacer efectiva la compensación con cualquier otro tributo municipal.

La opción puede ser ejercida en forma total o parcial.

Artículo 160.- Compensación de importes. Cuando a raíz de una verificación fiscal en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, el Organismo Fiscal compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescrita, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

TÍTULO XIV: PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único -- Generalidades

Artículo 161.- Término. Las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años. Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras, así como para ejercer la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 162.- Cómputo. Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

Artículo 163.- Término de la acción para aplicar multas. Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Artículo 164.- Efecto. El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tiene efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura -por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos-.

Artículo 165.- Término de la prescripción para repetir. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venció el período fiscal si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento o desde el 1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprende pagos e ingresos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros y de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo precedente.

No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refieren los párrafos anteriores, la acción de repetición del contribuyente o responsable queda expedita desde la fecha de pago.

Artículo 166.- Suspensión. Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente. Idéntica solución a la expuesta en el párrafo precedente se aplicará para el caso de sanciones de multa y clausura, tomando como inicio del plazo de suspensión el día de notificación fehaciente de la resolución que aplique las citadas sanciones.

Artículo 167.- Interrupción. La prescripción de los poderes de la municipalidad para determinar tributos se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o pago de la obligación tributaria;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso,
- c) Por el inicio de juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En el caso del inciso c) precedente, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de interposición de la demanda.

Artículo 168.- Nuevas infracciones. La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.

Artículo 169.- Interrupción de la prescripción de la acción de repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante el Organismo Fiscal o por la interposición de la demanda de repetición ante la Justicia.

En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo.

En el segundo caso, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia.

Artículo 170.- Prescripción de accesorios. Si durante la tramitación de un proceso judicial se cumpliera el término de la prescripción para exigir el pago del tributo, sus accesorios, multas o hacer efectiva la clausura por parte de la municipalidad, son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 3980 del Código Civil.

TÍTULO XV: JUICIO DE APREMIO

Capítulo Único -- Procedimiento

Artículo 171.- Ejecutivo de apremio. El cobro de los tributos, anticipos, sus intereses y multas firmes se realizará por medio del procedimiento ejecutivo de apremio de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley Nº 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en su Libro Segundo, Título II.

Artículo 172.- Acción de repetición. En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de tributos la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

Artículo 173.- Boleta de deuda. La boleta de deuda debe contener, como mínimo, los siguientes recaudos formales:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre y apellido completo o denominación o razón social;
- c) Domicilio tributario físico;
- d) De corresponder, número de Clave Única de Identificación Tributaria o número de inscripción del contribuyente o responsable;
- e) Indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y período fiscal que corresponda con sus respectivos vencimientos, tasa y período del interés;
- f) Individualización del expediente respectivo, así como constancia de si la deuda se funda en declaración del contribuyente o, en su caso, si se han cumplido los procedimientos legales para la determinación de oficio para el trámite regulado en el artículo 107 de este Código o para la aplicación de sanciones, según corresponda,
- g) Nombre, apellido y firma del funcionario o empleado que emitió el documento, con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, es título hábil la correspondiente resolución judicial.

Los poderes de los representantes del fisco municipal serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia.

Artículo 174.- Ejecución por vía de apremio. Se puede ejecutar por vía de apremio la deuda de los recursos enumerados en el artículo 171 de este Código y resultante de:

- a) Resolución definitiva firme que determina el tributo, sus accesorios y aplica sanciones, debidamente notificada;
- b) Declaraciones juradas con sus correspondientes accesorios;
- c) Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por el Organismo Fiscal, con sus correspondientes accesorios;
- d) Liquidación de intereses no cancelados a los quince (15) días de su intimación fehaciente,
- e) El procedimiento previsto en el artículo 107 del presente Código.

Artículo 175.- Tramitación. El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

TÍTULO XVI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único -- Medidas Cautelares - Normas Supletorias

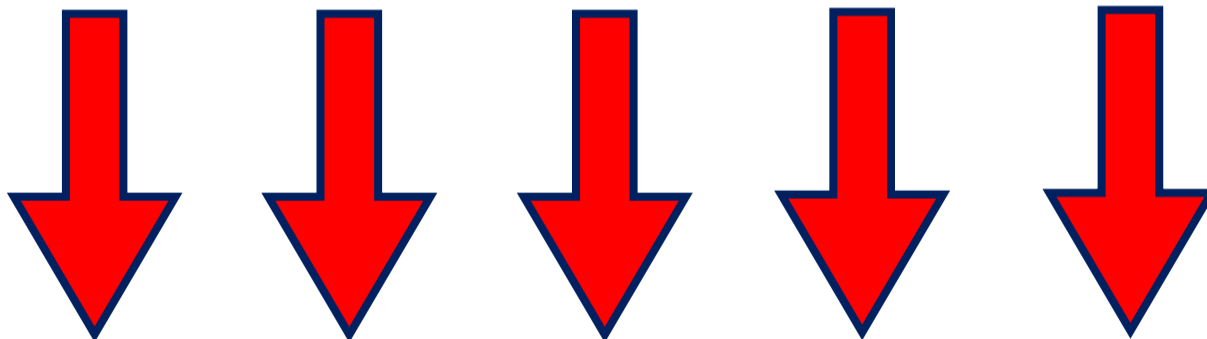
Artículo 176.- Embargo preventivo. En cualquier momento la municipalidad puede solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, y los jueces pueden decretarlo en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del plazo de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El plazo fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende en los casos de apelaciones o recursos deducidos -tanto en sede administrativa como judicial- desde la fecha de interposición del recurso y/o acción y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del último tribunal que intervenga en la causa.

De las garantías ofrecidas en sustitución del embargo preventivo se correrá vista a la municipalidad, la cual debe expedirse en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 177.- Supletoriedad. Son de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley Nº 5350 -de Procedimiento Administrativo Provincial, texto ordenado según Ley Nº 6658 y modificatorias- que regulen el procedimiento administrativo provincial y las de la Ley Nº 7182 -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo- o las que las modifiquen o sustituyan en el futuro. Asimismo, en materia de infracciones, es aplicable el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.



LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

Artículo 178°.- Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estará sujeto al pago del tributo establecido en este Título: limpieza, barrido, riego, mantenimiento y conservación de la viabilidad de las calles, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo, recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación e incineración de residuos, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica y todo otro servicio que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles ubicados en zonas de influencia de escuelas, bibliotecas, dispensarios, hospitales, guarderías, plazas o espacios verdes, centros vecinales y cualquier otra institución u obra municipal de carácter asistencial o benéfico.

Capítulo 2: Contribuyentes y responsables

Norma general

Artículo 179°.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son solidariamente responsables con los anteriores. Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, se entenderá, de conformidad al Artículo 10 de este Código, que el hecho imponible se atribuye a todos ellos, estando solidariamente obligados al pago de la totalidad de la deuda tributaria.

También son sujetos pasivos de esta contribución, quienes posean inmuebles que no encontrándose dentro del actual ejido municipal y que no teniendo Comuna o Municipio que le provea servicios; reciban o tengan a disposición en forma total o parcial cualquier servicio que preste la Municipalidad de Alpa Corral.

Organismos o Empresas del Estado

Artículo 180°.- Son sujetos pasivos de esta contribución, los organismos o empresas estatales que ocupen inmuebles situados en el ejido de este Municipio con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente.

Responsabilidad de los escribanos

Artículo 181°.- Los escribanos que intervengan en actos que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Artículo 42° de este Código en lo que respecta al pago de los tributos adeudados a este Municipio.

Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, los escribanos que no produzcan el ingreso de lo que se retuvo o debió retener o percibir, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieron entrada y no fueron reclamadas por el solicitante o las que entregadas con su liquidación no fueron utilizadas por el profesional actuante,

tendrán una validez de sesenta (60) días desde su solicitud; vencido el plazo, deberá iniciarse nuevamente el trámite.

Dentro del plazo de quince (15) días y bajo apercibimiento de incurrir en la infracción prevista en el Artículo 125° con la consiguiente aplicación de multas, los escribanos actuantes en escrituras traslativas del dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar, ante el Organismo Fiscal, una Declaración Jurada informando las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo mencionado se comenzará a contar desde la anotación de la transferencia en el Registro General de la Propiedad.

Parcelas provisorias

Artículo 182°.- Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución del Area competente del D.E.M., generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución del Area competente del D.E.M., generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución del Area competente del D.E.M., generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita el Area competente del D.E.M., deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del mes siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Todas las parcelas provisorias, independientemente de cuando hubiesen sido otorgadas, perderán este carácter, si el hecho que las generó ya no existiere, o se modificare ante la presentación de su nueva realidad, a través de los planos visados o aprobados.

Capítulo 3: Base Imponible

Norma general

Artículo 183°.- La base imponible será el valor intrínseco del inmueble y estará determinado por la valuación de la tierra y el valor de su mejora y/o construcción.

Revalúos generales

Artículo 184°.- El Organismo Fiscal, podrá efectuar periódicamente el revalúo general de las parcelas urbanas.

Estos revalúos generales determinarán valores, con las excepciones previstas en el artículo 186°, que tendrán vigencia no mayor a (10) diez años ni menor de tres (3), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 185°, mediante procedimientos técnicos que incluirán la inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las categorías que correspondan como así también la verificación de superficies cubiertas registradas. Las valuaciones que surgen del revalúo general, tendrán vigencia a partir del semestre calendario siguiente al que se hayan determinado los nuevos valores.

Coefficientes de actualización de valores

Artículo 185°.- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá actualizar, mediante coeficientes, las valuaciones establecidas, modificando el valor de la tierra y/o el valor de las mejoras de las propiedades.

Nuevas valuaciones

Artículo 186°.- Las valuaciones resultantes de un revalúo general, no podrán ser modificadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, hasta el revalúo general siguiente salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentación, electrificación, provisión de agua corriente, gas o similares.
Las nuevas valuaciones regirán desde el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que finalizaron las obras, siempre que este hecho se produzca antes del 30 de Junio y, a partir del 30 de Junio del año siguiente, si la obra finaliza después de la fecha indicada.
- b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación, división, rectificación de la superficie del terreno, introducción, modificación o supresión de mejoras o desmejoras, error en la individualización o clasificación de las parcelas.

Las nuevas valuaciones regirán desde la fecha de recepción de las obras, visación de trámites de unificación o división parcelaria, visación o registro de las mejoras o desmejoras, resolución firme de los reclamos que incidirán en los anticipos que venzan a partir del mes siguiente a aquel en que fueron incorporadas, salvo que la incorporación fuere de oficio en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Artículo 188°.

Valor del inmueble. Basamento. Unión de parcelas

Artículo 187°.- La valuación de inmuebles constituye, en todos los casos, un valor integrado por el valor de la tierra más el valor de la mejora, aun cuando para su obtención o actualización se utilicen distintos métodos.

El estado parcelario que registra el Area de Catastro Municipal, se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura visados por la Municipalidad y/o por la Dirección General de Rentas de la Provincia y/o contenidos en los títulos de propiedad inscriptos en el Registro General de la Propiedad.

Incorporaciones de oficio.

Artículo 188°.- El Organismo Fiscal podrá incorporar de oficio edificaciones, mejoras y/o ampliaciones no declaradas oportunamente, a partir de inspecciones, relevamientos aerofotogramétricos, por fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos, base de datos de la provincia de Córdoba u otra información fidedigna, comunicándolo en cada caso al Area competente del D.E.M. .

Elementos de valuación de la tierra

Artículo 189°.- La valuación de la tierra estará dada en función de las siguientes variables:

- a) Cantidad de metros cuadrados del terreno
- b) Precio del metro cuadrado del terreno
- c) Coeficiente de ubicación zonal
- d) Coeficiente de actualización de valores
- e) cualquier otra, que complemente las anteriores y signifique una mejor determinación del valor real de la tierra.

Opción de valorización de la tasa

Artículo 189° bis.- Para el caso de que no sea posible la aplicación de las variables antepuestas, la Ordenanza Tarifaria Anual determinará el método a disponer para aplicar la tasa correspondiente, hasta tanto pueda cumplirse con lo establecido en el artículo 183° y concordantes del presente Título.

Valuación de mejoras

Artículo 190°.- Para la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie cubierta edificada y/o construcciones descubiertas permanentes, estará dado en función de las siguientes variables:

- a) Cantidad de metros cuadrados de construcción
- b) Precio del metro cuadrado de construcción
- c) Coeficiente categoría de construcción
- d) Coeficiente zonal/ubicación de la mejora
- e) Coeficiente de actualización de valores
- f) Antigüedad de la construcción
- g) Elementos complementarios y factores de corrección que determine el Departamento Ejecutivo en la oportunidad y forma que estime conveniente.

Opción de Valorización de la tasa por mejora

Artículo 190° bis.- Para el caso de que no sea posible la aplicación de las variables antepuestas, la Ordenanza Tarifaria Anual determinará el método a disponer para aplicar la tasa correspondiente, hasta tanto pueda cumplirse con lo establecido en el artículo 183° y concordantes del presente Título.

Determinación de las categorías de mejoras

Artículo 191°.- La Ordenanza Tarifaria Anual, determinará las categorías asignables a las mejoras, pudiendo tomar en cuenta, entre otros, los siguientes conceptos: Fachada, techos, estructura, pisos, muros interiores, cielorrasos, cocinas, baños, instalaciones, carpintería y las que correspondan a las construcciones descubiertas permanentes.

Cuando se emplearen materiales, formas o técnicas no contempladas en el sistema establecido, el área a cargo del Catastro Municipal, determinará la categoría en que deben incluirse las mejoras respectivas.

Alícuotas. Mínimos y máximos generales y diferenciales

Artículo 192°.- Sobre las valuaciones decididas de acuerdo a los artículos anteriores, se aplicarán las alícuotas, coeficientes, índices, mínimos generales, máximos generales y diferenciales que por zonas y categorías establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Notificación de valuaciones. Excepción

Artículo 193°.- Las valuaciones en general, las resultantes de revalúos –Art 184°- y las nuevas valuaciones –Art 186°-, deberán ser notificadas al contribuyente con excepción de las del Artículo 185° -actualización por coeficientes-. Estas últimas regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna.

Modalidades de la Notificación

Artículo 194°.- Las valuaciones en general, las resultantes de un revalúo conforme a lo establecido en el Artículo 184° y las nuevas valuaciones realizadas según lo autoriza el Artículo 186°, deberán notificarse al interesado a domicilio o en las oficinas del Area a cargo del Catastro municipal. Dichas notificaciones, tendrán por objetivo que los interesados comparezcan a imponerse de dichas valuaciones dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación.

Facultad de Impugnación. Trámite. Resolución. Vigencia de las Modificaciones

Artículo 195°.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, los interesados podrán impugnar las valuaciones ante El Organismo Fiscal, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se fundan y el valor que estimen corresponde, acompañando las pruebas que estimen pertinentes o indicando las que obraren en poder del Municipio, todo ello bajo pena de inadmisibilidad. Las pruebas estarán a cargo de quien realiza la impugnación, facilitando los medios de prueba: planos visados por la Municipalidad, final de obra y toda otra documentación debidamente confeccionada y certificada que sea solicitada por El Organismo Fiscal.

Cuando se alegue error en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que requieran inspección previa a su resolución, el término para la impugnación será de treinta (30) días. Las valuaciones no impugnadas dentro de los términos mencionados se tendrán por firmes, así como también aquellas en que El Organismo Fiscal, denegase las impugnaciones por re-solución fundada.

En el caso de que, como consecuencia de la impugnación, El Organismo Fiscal modificare la valuación, la vigencia de dicho resultado se ajustará a los plazos previstos por el Artículo 186° de este Código.

El Organismo Fiscal está facultada para practicar las correcciones mediante resolución fundada con vigencia para el año en curso, cuando el error producido arroje una diferencia superior al quince (15%) de la base imponible anual, excepto en el caso de baldíos.

Impugnación por Error Fehaciente

Artículo 196°.- La impugnación por error u omisión en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que no requieran inspección y sean fehacientemente comprobables en el archivo de Area de Catastro, podrán ser formuladas en cualquier momento, quedando este Area facultada para realizarlas de oficio con vigencia para el año en curso.

Capítulo 4: Adicionales, Reducciones y Bonificaciones

Servicios adicionales

Artículo 197°.- Corresponderá la aplicación de sobretasa por servicios adicionales a la propiedad - sobre la tasa básica- en virtud de los indicadores que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que se materializarán en función de los coeficientes, índices u otros en cada caso particular.

Asimismo, dicha Ordenanza podrá establecer los importes que por limpieza y desmalezado corresponda aplicar, cuando la Municipalidad deba realizar esta tarea en beneficio de la salubridad pública.

Baldíos - Réмора

Artículo 198°.- Considérese baldío a los fines de la aplicación del presente Título:

- a) Todo inmueble no edificado.
- b) Todo inmueble, que estando edificado, encuadre en los siguientes casos:
 1. Las construcciones cubiertas introducidas, que no sean de carácter permanente, que no tengan aprobados los planos o que no hayan obtenido el certificado de final de obra del Area de Catastro.
 2. Cuando haya sido declarado inhabitable y/o rémora edilicia por resolución municipal, con prescindencia de que la propiedad esté o no ocupada, a partir de los seis (6) meses posteriores al dictado de la norma respectiva.
 3. Cuando estando en construcción no tenga habilitación o en condiciones de ser habilitado:
 - a. En edificios unifamiliares: el cincuenta por ciento (50%) de las superficie proyectada con instalación sanitaria en funcionamiento.
 - b. En locales comerciales y edificios multifamiliares el setenta por ciento (70%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria en funcionamiento.
 - c. Cuando estando en construcción no tenga habilitación o en condiciones de ser habilitado
 4. Habiéndose constatado la demolición total de lo edificado dentro de la propiedad, y contando con autorización previa para realizarlo, a partir del 1°de Enero del año siguiente a dicha constatación.

El Area de Catastro u Obras Privadas, reglamentará el procedimiento de verificación y la documentación a presentar para el encuadramiento en cada uno de los casos incluidos en este artículo.

Entiéndase por rémora, a todo inmueble edificado o baldío que represente una obstrucción al desarrollo urbanístico y/o su construcción esté en estado ruinoso, inhabitable o de peligro.

Reducciones y Bonificaciones

Artículo 198° Bis.- Se beneficiarán con el porcentaje de reducción que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles edificados –única vivienda- pertenecientes a propietarios que residan en la localidad de Alpa Corral y cualquier otro paraje o localidad que sea considerado sujeto pasivo de la contribución (Artículo 179° segundo párrafo del presente Código) y lo habiten en forma permanente.
- b) Los inmuebles no invocados en los incisos anteriores y que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 5: Exenciones

Exenciones de pleno derecho

Artículo 199°.- Estarán exentos de pleno derecho, respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

- c) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal (ante criterio de reciprocidad), siempre que no pertenezcan a Organismos que vendan bienes, presten servicios a terceros a título oneroso o desarrollen cualquier cometido empresarial. El Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus Organismos Descentralizados y Desconcentrados, permanecerán exentos mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores por cualquier título.
- d) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación, exclusivamente sobre los edificios destinados al culto y a la residencia de la orden de la religión de que se trate. En ningún caso esta exención podrá hacerse extensiva a los demás bienes de propiedad eclesiástica. Todo local con acceso al público y no destinado exclusivamente al culto, abonará la tasa correspondiente, aun cuando esté anexo a la iglesia o residencia de órdenes religiosas.
- e) Los consulados y agencias consulares, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- f) Los inmuebles que sean cedidos por sus propietarios en préstamo a título gratuito y por un período superior a tres (3) años a favor de la Municipalidad y con destino a espacios verdes de beneficio comunitario, mientras se mantenga la condición aludida y el municipio los acepte formalmente.
- g) Las parcelas destinadas a pasillos de uso común que sirvan de acceso a varios inmuebles internos que no tengan otra salida a la vía pública. El Area de Catastro determinará qué parcelas cumplen con esta norma.
- h) Los cedidos en préstamo a título gratuito por su propietario, en favor de la Municipalidad, y por un período no menor a un (1) año, en perfecto estado para ser habilitados y/o utilizados, Este beneficio operará por igual tiempo al otorgado y/o utilizado por la Municipalidad.

Exenciones que deben ser solicitadas

Artículo 200°.- También estarán exentos respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que dichas exenciones sean solicitadas:

- a. Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b. Las bibliotecas públicas o privadas que dispongan de la personería jurídica.
- c. Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede e instalaciones deportivas.

- d. Las organizaciones vecinales constituidas según la Ordenanza correspondiente. En caso de que estas Entidades no sean propietarias y tengan a su cargo la obligación de pago de esta Contribución, que surja de contratos de locación o comodato, quedarán eximidas mediante Resolución del Organismo Fiscal, por el período de vigencia del respectivo contrato.
- e. Las escuelas, colegios y universidades privadas reconocidos por el Estado, con respecto a inmuebles afectados exclusivamente a su actividad específica.
- f. Las entidades mutuales, que conforme a sus estatutos o documentos constitutivos no persigan fines de lucro, los fondos que ingresan se destinen a los fines de su creación y se encuentren organizadas según lo establece la Ley N° 20.321/73 o leyes que la reemplacen.
- g. Los inmuebles sujetos a promoción industrial, por el tiempo que se le haya otorgado la normativa que lo beneficia.
- h. El cien (100) por ciento de exención sobre la propiedad (titular o alquilada) en la que esté habitada por la persona jubilada y/o pensionada, cuando
 1. La vivienda esté habitada en forma permanente por el/los beneficiario/s
 2. la vivienda no tenga otra asignación que su uso familiar
 3. No posea o sea titular de otro bien inmueble
 4. No disponga de ahorros, depósitos y/o inversiones por un valor superior a dos (2) veces el importe que paga la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba como haber mínimo.
 5. No posea vehículo automotor cuyo importe y antigüedad establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
 6. Los ingresos totales de quienes habitan la vivienda, no supere el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Organismo Fiscal, mediante resolución fundada, podrá otorgar el beneficio previsto en el presente inciso, cuando parte de la vivienda esté asignada a actividad lucrativa o cuando se posea otra propiedad inmueble, y estos ingresos sean indispensable para la subsistencia del jubilado y del grupo familiar y siempre que la suma de los ingresos totales percibidos no supere el importe que establece el punto 6 del presente inciso.

- i. Las entidades gremiales de obreros y empleados que tengan personería jurídica y/o gremial para todos los inmuebles destinados a las actividades que las mismas desarrollen.
- j. Los inmuebles de partidos políticos destinados a la acción propia de los mismos.
- i) Las Asociaciones Civiles, Entidades o Comisiones de fomento, científicas, artísticas y culturales, con personería jurídica, y las simples asociaciones civiles, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y sus ingresos estén destinados a sus fines específicos.
- k. Los inmuebles pertenecientes o cedidos en préstamo gratuito a Bomberos Voluntarios, por el tiempo en que esta Institución los utilice.
- l. Las unidades habitacionales propiedad de personas económicamente insolvente, siempre que sea su único bien inmueble y la habiten en forma permanente, previo estudio socioeconómico realizado por Asistente Social; por el tiempo en que dure esta situación de insolvencia en sus usuarios.

Fecha de Vigencia

Artículo 201°.- Las exenciones alcanzadas en el artículo anterior –salvo las expuestas en el inciso h) y l)- regirán a partir del año en que se soliciten y su vigencia corresponderá hasta tanto se mantengan las condiciones que las generaron o se declare el final del beneficio por respectiva Ordenanza. Para el caso de los incisos h) y l), se solicitarán anualmente y dispondrá el beneficio por todo el año calendario, salvo que desaparezcan las condiciones por las que se generó dicho beneficio.

La Ordenanza Tarifaria Anual determinará las fechas de presentación de la solicitud de la exención por parte de los interesados.

Capítulo 6: Pago

Anualidad. Modalidades

Artículo 202°.- La contribución establecida en el presente Título es anual, aun cuando su pago se establezca en más de una cuota.

La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá forma y vencimientos en que se abonará esta contribución.

Capítulo 7: Infracciones y Sanciones

Norma General

Artículo 203°.- Los contribuyentes y responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales fijadas en el presente Título o que realizaran actos de defraudación, deberán ingresar las diferencias de contribución que determine el Organismo Fiscal con más las sanciones previstas en este Código, sin que ello excluya los intereses por mora.

Sin embargo, quedarán liberados de dichas sanciones, los contribuyentes que espontáneamente efectúen la denuncia y rectificación de las circunstancias conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible.

Incurrirán en defraudación fiscal en los términos del Artículo 129° de este Código, los inquilinos, tenedores y ocupantes de inmuebles que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

Artículo 204°.- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

Operaciones en Varias Jurisdicciones

Artículo 205°.- Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 204° se desarrollen en más de una jurisdicción municipal, ya sea que tengan en el ejido municipal de **Alpa Corral**, su sede central, sucursales u operen en ella mediante terceras personas - sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia - e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la **Municipalidad de Alpa Corral**, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77 o normativa que la sustituya, independientemente de la existencia de local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Concepto de Sucursal

Artículo 206º.- Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aun perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Norma General

Artículo 207º.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en los Artículos 34º y subsiguientes de este Código, que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo 204º.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Contribuyentes con más de una Actividad

Artículo 208º.- En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el Artículo 212º de este Código y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Agentes de Retención y de Información

Artículo 209º.- El Organismo Fiscal, podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de percepción quedarán eximidos de la obligación de presentar Declaración Jurada Mensual, si se le hubiese percibido totalmente el tributo correspondiente a ese periodo.

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.

Capítulo 3: Base Imponible en General

Norma General

Artículo 210º.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios -incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios- devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Determinación de la Contribución

Artículo 211º.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.
- b) Por un importe fijo por período.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- d) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Ejercicio de más de una Actividad

Artículo 212°.- Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad. Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.
- b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mayor mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cualquiera de las actividades ejercidas.

Mera Compra

Artículo 213°.- Los servicios enumerados en el Artículo 204° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país para ser industrializados o vendidos fuera del ejido municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento o acopio, devengan en favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Liquidación Proporcional – Mínimo por mes completo

Artículo 214°.- A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Venta de Inmuebles

Artículo 215°.- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

Capítulo 4: Base Imponible en Casos Especiales

Compañías de Seguros y Reaseguros

Artículo 216°.- La base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal y destinado a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en el ejido municipal.

Agencias Financieras

Artículo 217°.- La base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Entidades Financieras

Artículo 218°.- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y modificatorias, reguladas por el Banco Central de la República Argentina, estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Las entidades financieras, deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales

Artículo 219°.- Para los Martilleros, Rematadores, Agencias autorizadas para la venta de lotería, quinielas, prode y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

Distribución de Películas Cinematográficas

Artículo 220°.- Las empresas distribuidoras de películas cinematográficas, a base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Operaciones de Préstamo de Dinero

Artículo 221°.- En las operaciones de préstamo de dinero, la base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Ventas Financiadas

Artículo 222°.- Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravados por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera; salvo que dichos intereses, sean determinados por una tasa igual o mayor a la Tasa de Interés establecida por la OTA para préstamo de dinero; en este último caso, la financiación que expresa el presente artículo, no correrá con la alícuota que genera la actividad principal, sino que será tratada como actividad de Operaciones de Préstamo de Dinero.

Transporte de Carga y/o Pasajeros

Artículo 223°.- Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el ejido municipal.

Venta de Vehículos sin uso

Artículo 224°.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, la base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Venta de Vehículos por Gestión, Mandato o Consignación - Compra-Venta de Vehículos Usados.

Artículo 225°.- Cuando para la venta de vehículos usados se utiliza la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valuación Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) o quien realice dicha tabla para el Impuesto a los Automotores; o la establecida contractualmente por el contribuyente; la que fuera mayor.

En el caso de venta de vehículos usados, por quien la efectúe por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin, recibirá igual tratamiento que el previsto en el Artículo 224° del presente Código.

Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) apellido y nombre, número de Documento de Identidad y domicilio del vendedor y comprador.
- b) datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, nº de chasis, motor, dominio).
- c) precio en que se efectúa la venta.
- d) fecha de ingreso.
- e) fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con Multa establecida en el Artículo 129° de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso., siendo aplicable lo dispuesto en el Artículo 224°.

Agencias de Publicidad

Artículo 226°.- La base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Empresas de Pavimentación y Otras

Artículo 227°.- Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente, tendido de cables y similares, la base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Compañías de Capitalización y Ahorro. Ahorro y Préstamo

Artículo 228°.- La base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Acopiadores de Cereales y Oleaginosas

Artículo 229°.- En las operaciones de comercialización de granos agrícolas (no incluye semillas), la base imponible se determinará:

- a) Para actividad en más de una jurisdicción municipal y/o provincial: estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.
- b) Si no se tuviera esta información, la base imponible se aplicará sobre el total facturado por el contribuyente a nivel país, por operaciones realizadas; pudiendo el Organismo Fiscal, computar las operaciones de compra o las operaciones de ventas en el período de que se trate.

Tarjetas de Compra y/o Crédito

Artículo 230°.- Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito, la base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Hoteles y Similares

Artículo 231°.- Sin perjuicio de lo establecido por este Código, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán, además de los ingresos correspondientes a su actividad principal; los ingresos gravados provenientes de servicios telefónicos, tintorería, lavandería, restaurante, cochera y cualquier otro adicional.

Ventas de Inmuebles en Cuotas

Artículo 232°.- En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, la base imponible será la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios

Artículo 233°.- Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas, Sanatorios y similares, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, medicamentos, alquileres de consultorios u otros espacios físicos, traslados y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Artículo 234°.- Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Artículo 235°.- No Legisla

Base Imponible según Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 236°.- Cuando las bases imponibles de los casos especiales precedentes, hagan referencia al Ingreso Bruto declarado ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba, y no se tenga esta información, el Organismo Fiscal podrá confeccionar la liquidación correspondiente determinando esta base. Igual facultad posee, cuando, disponiendo de los valores presentados por el contribuyente, entienda que los mismos no reflejan la realidad.

Si bien, cuando se utiliza la base imponible asignable a la provincia de Córdoba, se hace referencia a la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral, entiéndase que si el contribuyente solo tiene actividad en la jurisdicción de esta municipalidad, le corresponderá asignar a la misma el cien (100) por ciento, de la base presentada en el fisco provincial.

La exención, o la falta de alcance como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante el fisco provincial, no es oponible a la obligación de liquidar correctamente el tributo municipal, debiendo el sujeto pasivo, realizar la presentación en función de lo establecido en el artículo 210° y 205° si este último correspondiere.

Capítulo 4 Bis: Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Norma General

Artículo 236° Bis.- Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la **localidad de Alpa Corral**.

Artículo 236° Ter: A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo **236° Septies** del presente Código Tributario Municipal.

Artículo 236° Quater: Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).”

Artículo 236° Quinques: Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el artículo **236° Undecies** del presente Código Tributario Municipal, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Consejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo **236° Septies** del presente Código Tributario Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.”

Artículo 236° Sexies: La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios,

debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.”

Artículo 236° Septies: Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Código Tributario Municipal.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el **artículo 147° y subsiguientes** del presente Código Tributario Municipal.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.”

Artículo 236° Octies: La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.”

Artículo 236° Novies: Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en el **artículo 240°** y subsiguientes del presente Código Tributario Municipal, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.”

Artículo 236° Decies: Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.”

Artículo 236° Undecies: El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Capítulo 5: Deduciones

Norma General

Artículo 237°.- Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a. El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- b. Los descuentos y bonificaciones sobre ventas; el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- c. Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.
También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el “Fondo Nacional de Autopistas” y para el “Fondo Tecnológico del Tabaco”, en los casos respectivos.
- d. El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
- e. En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f. Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

Capítulo 6: Empadronamiento y Habilitación

Norma general

Artículo 238°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y haber obtenido por lo menos el empadronamiento provisorio, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos y/o Resoluciones reglamentarios correspondientes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales, deberá solicitar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan para cuando la autoridad municipal se lo requiera.

Facultad Reglamentaria

Artículo 239°.- El Organismo Fiscal está facultado a reglamentar los procesos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.

Capítulo 7: Exenciones

Exenciones Subjetivas

Artículo 240°.- Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

- b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
- c) Las Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción, reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- d) Cualquier otro sujeto que expresamente lo contemple la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones Objetivas. Enumeración

Artículo 241°.- También estarán exentos de esta contribución:

- a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocido como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.), desde la fecha de inicio de actividad en el ejercicio de la misma y por el plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual
- e) Las ejercidas en relación de dependencia.
- f) Las industrias a instalarse en el Parque Industrial cuando tuvieren expresa normativa dictada por el Honorable Concejo Deliberante o el D.E.M. y sectores promovidos al respecto por el D.E.M..
- g) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles hasta la suma que anualmente fije la O
- h) Cualquier otra actividad que determine la Ordenanza Tarifaria Anual

Exenciones de Pleno Derecho

Artículo 242°.- Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos por el Artículo 49° de este Código las siguientes:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal, siempre que estos Estados dispongan del criterio de reciprocidad.
- b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales a que se refiere el Artículo 240° inc. b) de este Código.
- c) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.

Vencimiento del Término de Exención

Artículo 243°.- Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales/anuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de reticencias y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación

del tributo, de las sanciones y multas que prevé este Código, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del Artículo 125° de este Código, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente.

Régimen de Adhesión

Artículo 244°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a adherir en cada caso en particular, a las leyes provinciales de Promoción Industrial, para los establecimientos que se radiquen, o que estén radicados en jurisdicción del Municipio, con los alcances, limitaciones y particularidades que por Decreto se reglamente; cuando estas empresas sean declaradas de interés Municipal.

Capítulo 8: Pago

Norma General

Artículo 245°.- El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo y lugar que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Período Fiscal

Artículo 246°.- El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El Organismo Fiscal estará facultado para exigir a los contribuyentes la presentación de una declaración jurada informativa anual en los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto por el Artículo 235° de este Código.

Transferencias

Artículo 247°.- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 38° inc. d) de este Código.

En los casos que así lo requiera, el Organismo Fiscal podrá solicitar las constancias de transferencias de fondo de comercio.

Cese de Actividades

Artículo 248°.- Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aun cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

En caso de cese retroactivo el contribuyente deberá probar fehacientemente la fecha en que se produjo el mismo. Sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

La registración del cese de actividad por parte del fisco, no implica constancia de “Baja Municipal”, esta última solo podrá emitirse cuando el contribuyente haya abonado en forma total y definitiva sus obligaciones fiscales.

Pago Provisorio del Tributo Vencido

Artículo 249°.- En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el

Artículo 107° de este Código, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será hasta del séxtuple del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado, con más los intereses que indica el Artículo 107° de este Código.

Resurgimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 250°.- Respecto a los contribuyentes que se hallaren acogidos a regímenes temporales de exención cuyas franquicias vencieran en el curso de un ejercicio mensual, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

Capítulo 1: Hecho Imponible

Artículo 251°.- Se pagará la contribución establecida en este Título por la prestación, suministro o puesta a disposición, de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable, recolección de efluentes cloacales y el mantenimiento de desagües pluviales, así como el servicio de agua para construcciones, los servicios especiales, los derechos de oficina, los servicios de vigilancia, inspección de las obras existentes y aprobación de proyectos de obras futuras por cuenta de terceros y aprobación de planos de instalaciones domiciliarias, de todos los inmuebles ubicados con frente a cañería distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales, estén los inmuebles ocupados o no, y aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si, teniéndolas, no están conectadas a las cañerías mencionadas.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles edificados y baldíos servidos por la modalidad de suministro o puesta a disposición de agua potable en bloque, aun cuando no se encuentren ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Artículo 252°.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son responsables solidarios con los anteriores.

En los casos de servicios especiales serán responsables las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios prestados directa o indirectamente por la Municipalidad

Capítulo 3: Base Imponible

Artículo 253°.- Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales, la base imponible estará determinada según las siguientes prestaciones:

- a) El servicio de distribución de agua potable, por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados, en acuerdo a los valores establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.
Cuando la provisión de agua se realice a domicilios que no cuentan con medidores instalados, la base imponible estará fijada por el sistema de cuota fija, obtenida por la superficie del terreno, la superficie cubierta total, la ubicación del inmueble, la categorización y antigüedad de la edificación; u otras modalidades de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Servicio de recolección de afluentes cloacales, por el sistema de cuota fija, cuya base imponible estará determinada por la superficie del terreno, la superficie cubierta total, la ubicación del inmueble, la categorización y antigüedad de la edificación; u otras modalidades de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

- c) Servicio de desagüe pluvial, por el sistema de cuota fija, y estará determinada por la superficie del terreno, la superficie cubierta total, la ubicación del inmueble, la categorización y la antigüedad de la edificación, u otras modalidades de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Fecha de inicio del cobro de servicios y pago

Artículo 254°.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el lugar, tiempo y forma en que se abonarán las prestaciones que se encuentran a cargo del Area prestador del servicio.

La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Inmuebles sin servicios de agua y/o cloacas, a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.
Por estos inmuebles, se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos que establezca la Municipalidad, para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.
- b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y/o cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.
- c) Construcciones nuevas en radios de servicios obligatorios. Por estos inmuebles se abonarán las cuotas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que el área respectiva considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.
- d) Conexiones clandestinas. Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos, a juicio de la Municipalidad y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.
- e) Servicio de desagüe pluvial. Por todo inmueble se abonarán las cuotas por desagüe pluvial desde la fecha que fije el Area competente, como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.
- f) Transformación y cambio de categoría o de clase de los inmuebles. Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa o cuando por variación de ocupación o de destino deba cambiar de categoría o de clase, las nuevas cuotas regirán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio.

Capítulo 5: Exenciones

Artículo 255°.- Están exentas del pago de la contribución establecida en lo referente al:

- a. servicio de Agua Potable
 1. Los inmuebles pertenecientes al Estado Municipal, sus dependencias, (entes descentralizados, desconcentrados y demás), o que éste utilice y/o alquile para sí o para terceros.
 2. Los monumentos históricos declarados tales por leyes nacionales y provinciales.
 3. Los inmuebles que sean de propiedad de los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y que estén destinados, además del culto propiamente dicho, al desarrollo de actividades sociales, culturales, deportivas, de formación religiosa y de evangelización dirigidas a la comunidad en general, y residencias y/o lugares donde se albergue y atiendan ancianos, niños, solteras menores madres y/o habitación del/de/los/la/las religiosa/s y/o religioso/s de la orden de que se trate.

4. Las unidades habitacionales propiedad de personas económicamente insolvente, siempre que sea su único bien inmueble y la habiten en forma permanente, previo estudio socioeconómico realizado por Asistente Social; por el tiempo en que dure esta situación de insolvencia en sus usuarios.

Las exenciones establecidas en los puntos anteriores –salvo el 4.- operan de pleno derecho. Las expresadas en el punto 4., deberá solicitarse por escrito y regirá a partir del año de su presentación siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la solicitud, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención también tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue, o que cese el beneficio por normativa del Organismo Fiscal.

b. Recolección de Residuos Cloacales y Desagües Pluviales

1. Los inmuebles pertenecientes al Estado Municipal y/o utilizados por este.
2. Los inmuebles que sean de propiedad de Bomberos Voluntarios y/o cedidos a esta Institución, siempre que sean utilizados en forma permanente y para tal fin.
3. Los inmuebles que sean de propiedad de los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y que estén destinados, además del culto propiamente dicho, al desarrollo de actividades sociales, culturales, deportivas, de formación religiosa y de evangelización dirigidas a la comunidad en general
4. Las unidades habitacionales propiedad de personas económicamente insolvente, siempre que sea su único bien inmueble y la habiten en forma permanente, previo estudio socioeconómico realizado por Asistente Social; por el tiempo en que dure esta situación de insolvencia en sus usuarios.

Las exenciones establecidas en los puntos anteriores –salvo el 4.- operan de pleno derecho. Las expresadas en el punto 4., deberá solicitarse por escrito y regirá a partir del año de su presentación siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la solicitud, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención también tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue, o que cese el beneficio por normativa del Organismo Fiscal

Capítulo 6: De la Restricción del Servicio de Agua

Artículo 256°.- El Organismo Fiscal está facultado a la restricción del servicio de agua, cuando las acciones del contribuyente sean perjudiciales para el área prestadora del mismo. Compréndase como restricción, a la disminución de la presión del servicio.

Actos perjudiciales al Organismo

Artículo 257°.- Entiéndase por actos perjudiciales al Organismo proveedor del servicio de agua, entre otros, los siguientes:

- a) Actos de clandestinidad.
- b) Defraudación
- c) El incumplimiento en el pago de tres o más períodos –consecutivos o no-
- d) El uso irresponsable del consumo de agua

Procedimiento - Notificación

Artículo 258°.- Confirmado el o los actos perjudiciales, establecidos en el artículo precedente, el Organismo Fiscal, comunicará al contribuyente en forma fehaciente, a regularizar en el término de uno (1) a siete (7) días corridos improrrogables, según la gravedad de la situación, a que cesen los motivos que dio lugar al inicio del proceso de restricción. La notificación contendrá entre otros:

- a) Lugar y fecha de emisión
- b) Identificación y domicilio del contribuyente
- c) Identificación de la propiedad
- d) Motivo que genera la acción de restricción
- e) Importe de capital, intereses y/o multas si correspondieren
- f) Normativa que faculta al D.E.M. a la restricción
- g) Tiempo otorgado para la regularización de la situación
- h) Recursos que posee el contribuyente
- i) Firma del Juez Administrativo del Organismo Fiscal

Artículo 259°.- No legisla

Capítulo 7

De las infracciones específicas y su procedimiento

Artículo 260°.- Sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 125° a 130° y del cómputo de los accesorios previstos en el artículo 114° y subsiguientes, podrán ser sancionadas con la restricción del servicio descrito en el artículo 256°, conforme a la modalidad que establezca la reglamentación.

Recurso de Reconsideración

Artículo 261°.- Contra las resoluciones que dispongan la restricción del servicio, el contribuyente podrá interponer Recurso de Reconsideración y Nulidad dentro del término otorgado en la resolución para cesar la causal de restricción; en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 147° y subsiguiente de este Código Tributario.

Recurso Jerárquico

Artículo 262°.- Denegado el Recurso de Reconsideración, el contribuyente podrá interponer dentro del término de quince (15) días, Recurso Jerárquico en la forma y condiciones establecidas en los artículos 150 y subsiguientes.

Intereses - Ajustes

Artículo 263°.- La interposición de los recursos establecidos en este Capítulo suspende la ejecución de la sanción de restricción de servicio, pero no el curso de intereses por mora y/o ajustes monetarios si correspondiere por afectación de costos de servicios de mano de obra, materiales y otros gastos para restablecer el daño ocasionado.

Cese de la Restricción

Artículo 264°.- Cuando la sanción de restricción de servicio fuera dejada sin efecto como consecuencia del cumplimiento de las exigencias establecidas por el Organismo Fiscal, el contribuyente deberá abonar en forma previa, los importes que correspondan en concepto de costo de restricción y reconexión que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 8

Obligaciones formales

Artículo 265°.- Los propietarios de inmuebles deberán comunicar fehacientemente al Area prestadora del servicio, toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de las cuotas no abonadas, desde la fecha de la presunta transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación o por los periodos no prescriptos, lo que fuera menor.

Capítulo 9

Agua para construcción

Artículo 266°.- El Area proveedora del servicio, podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que lo soliciten, debiendo presentar la autorización emitida por el Area de Catastro municipal.

El agua corriente como material integrante de las construcciones será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble en virtud de las disposiciones del Capítulo I y siguientes.

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Capítulo 1

Hecho Imponible

Artículo 267°.- Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la **localidad de Alcira** e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de control de la circulación vehicular, señalización vial, coordinación del tránsito y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo, el domicilio establecido en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Nacimiento del hecho imponible

Artículo 268°.- El hecho imponible se genera el 1° de enero de cada año.

- a) En el caso de unidades "0 km", a partir de la fecha de Inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- c) Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Cese

Artículo 269°.- El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado
- b) Radicación del vehículo fuera de la Ciudad, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la fecha de transferencia y cambio de radicación ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos previstos en los incisos a) y b) respectivamente y a partir de la fecha de comunicación a dicho registró en el caso del inciso c).

Motovehículos y ciclomotores no Inscriptos RNPA

Artículo 270°.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije el Organismo Fiscal.

Capítulo 2: De los Contribuyentes y Responsables

Artículo 271°.- Son contribuyentes, los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares, como así también los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Son responsables solidarios del pago de la Contribución:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la Contribución.
- b) Los vendedores o consignatarios de Motovehículos, vehículos automotores, acoplados y similares nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago de la Contribución establecida en este Título.

Capítulo 3: Base Imponible

Artículo 272°.- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente una tasa, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: De las Exenciones

Exenciones subjetivas

Artículo 273°.- Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

- a) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona tullida que habiendo perdido movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se

limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de esta Contribución no exceda el que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

- c) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por instituciones de beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas y que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.
- d) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- e) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.

De las Exenciones Objetivas.

Artículo 274°.- Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
- b) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 5

Del Pago

Artículo 275°.- El pago de la Contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambio de radicación de vehículos el pago de la Contribución se efectuará considerando:

- a) En caso de altas: cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción, se pagará a partir de la fecha de cambio de radicación establecida por el RNPA.
- b) En caso de bajas: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado del libre de deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la Contribución devengada y vencida a la fecha del cambio de radicación ante el RNPA.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual, no corresponderá su reintegro. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas, de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera

- a) En caso de vehículos robados: A partir de la fecha que establezca el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- b) En caso de vehículos secuestrados: A partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la Autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de la Autoridad pertinente.

Capítulo 6: Convenios de Percepción

Facultad del DEM

Artículo 275° Bis.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen, puedan ser liquidadas y recaudado por la Dirección General de Rentas, conjuntamente con el impuesto al Automotor que percibe.

En tal caso resultarán de aplicación las disposiciones que acuerden las partes respecto a las exenciones, tratamientos diferenciales, vencimientos, importes, recargos resarcitorios por mora en el pago y demás, relacionadas con esta Contribución.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

Artículo 276°.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del Dominio Público Municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2

Contribuyentes y Responsables

Artículo 277°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del Dominio Público Municipal.

Solidaridad

Artículo 278°.- Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

Capítulo 3: Base Imponible

Norma General

Artículo 279°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, un valor fijo por usuario, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

Casos Especiales

Artículo 280°.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los importes fijos o porcentajes a pagar en los casos especiales que se enumeran –entre otros- a continuación:

- a) Reserva de espacio para estacionamiento permanente, para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria (ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, carga y descarga de valores en los bancos, carga y descarga de mercaderías, paradas de emergencias en clínicas, sanatorios, etc.).
- b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares.
- c) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros medios para sentarse instaladas por bares, confiterías, restaurantes, etc., incluidas las ubicadas en pasajes, galerías o similares.
- d) Permisarios de Ferias Francas por cada puesto que se instale.
- e) Contenedores o elementos similares estacionados en la vía pública.
- f) Promociones en la vía pública.
- g) Cualquier otro caso que implique ocupación o utilización de la vía pública.

Capítulo 4: Exenciones

Norma General

Artículo 281°.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales.
- b) la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), entidad autárquica del Estado Provincial, por los espacios ocupados o utilizados con el tendido de cañerías, cableados o redes; en la medida que la Ley de su creación así lo disponga y cuando sea E.P.E.C. la que preste el servicio en forma directa. No es transferible dicha exención, a entidades, Cooperativas y/o cualquier otra empresa.
- c) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- d) Los Consulados, exclusivamente para su sede, para estacionamiento de sus vehículos.
- e) La reserva para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a solicitud de las instituciones interesadas.

Para los casos expuestos en los incisos c), d) y e); la exención corre a partir del año en que se solicita.

TÍTULO 6: TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Hecho Imponible

Artículo 282°.- Por aquellos trámites realizados ante la Municipalidad y que estén expresamente mencionados en la Ordenanza Tarifaria Anual, se abonarán los derechos, cuyos importes fijos establezca dicha normativa.

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 283°.- Son contribuyentes los definidos en el Artículo 34° y subsiguientes de este Código que petitionen las actividades administrativas mencionadas en el Artículo 282° del presente.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

Pago

Artículo 284°.- El pago de esta tasa se realizará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Exenciones

Artículo 284° Bis.- Estarán exentos del pago de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión de cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivo de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de donde proceden
- e) Las solicitudes de certificados de presentación y pago de haberes.
- f) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieren finalidad comercial.
- g) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.
- j) Las solicitudes para exención de tasas y contribuciones presentadas por entidades de bien público, reconocidas por la Municipalidad, mutualistas, culturales, educativas, gremiales y religiosas, que se domicilien en la Localidad.
- k) La presentación del recurso reglamentado por el artículo 133°) de esta Ordenanza.

TÍTULO 7: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo 1: Hecho Imponible

Norma General

Artículo 285°.- Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, nichos, fosas, urnarios, bóvedas, panteones ocupados o no; por inhumaciones, aperturas y cierres de nichos, fosas, urnas y/o sepulcros en general; por trasladar, depositar, exhumar y/o reducir cadáveres o restos; por la colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagarán las alícuotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, higiene, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Contribuyentes

Artículo 286°.- Son Contribuyentes de la contribución establecida en este Título:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios del uso de terrenos y/o sepulcros en general.
- b) Los que soliciten los demás servicios indicados en el Artículo 285° de este Código.

Responsables

Artículo 287°.- Son Responsables de esta contribución:

- a) Las empresas de servicios fúnebres.
- b) Las Sociedades o Asociaciones o Cofradías propietarias de panteones.
- c) Las personas que construyan, fabriquen, vendan y/o coloquen las placas, plaquetas y monumentos mencionados en el Artículo 285° de este Código.

Capítulo 3: Base Imponible

Norma General

Artículo 288°.- La base imponible está constituida por la valuación del inmueble, categoría del servicio, tipo de féretro o ataúd, tipo de placa, plaqueta, lápida o monumento, categoría del sepulcro, lugar de inhumación, ubicación de nichos, urnas, fosas y panteones y todo otro índice de medición que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Exenciones

Norma General

Artículo 289°.- Estarán exentos de las Contribuciones del presente Título:

- a) Los derechos de introducción, desinfección, inhumación y traslado de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales con respecto a su personal en actividad fallecido en acto de servicio.
- b) Los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.
- c) Los derechos de inhumación de las personas pobres de solemnidad, acordándoles sepultura en tierra y por el término de cinco (5) años. Vencido el término, deberá reducirse a urna.
- d) Los derechos y servicios que el Departamento Ejecutivo Municipal determine, por la imposibilidad ante su situación socio-económica

Capítulo 5: Pago

Norma General

Artículo 290°.- El pago de esta contribución se realizará en el lugar, forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO 8: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Capítulo 1: Hecho Imponible

Artículo 291°.- Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a las Tasas de Inspecciones Sanitarias de Corrales que se legislan en el presente Título.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Artículo 292°.- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa. Los organizadores y/o rematadores que intervengan en la subasta, actuarán como agentes de retención por los importes que correspondan abonar a los contribuyentes a la Municipalidad, en concepto de la presente tasa.

Capítulo 3: Base Imponible

Artículo 293°.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal exhibido, por cabeza vendida, por el importe bruto de la liquidación respectiva, y/o cualquier otro que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 4: Obligaciones Formales

Artículo 294°.- Sin perjuicio de los deberes formales generales establecidos en el Artículo 125° y concordantes de este Código, se consideran obligaciones formales, específicamente atinentes a este tributo, las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades, sociedades que se dediquen al comercio de remates de hacienda.

- b) Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 292°.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas, dentro de los treinta (30) días posteriores al mes en que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:
 - 1. Remates realizados.
 - 2. Número de cabezas vendidas.
 - 3. Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.
 - 4. Importe bruto de cada liquidación de venta.
 - 5. Todo cambio de fecha del remate, deberá comunicarse a la Municipalidad con cinco (5) días corridos de anticipación.
- d) Exhibición del DT-E (documentación de Tránsito) por los animales trasladados
- e) Otras exigencias que determine el Organismo Fiscal

Capítulo 5: Del Pago

Artículo 295°.- El pago de gravámenes del presente Título deberá efectuarse en el lugar, tiempo y forma que determina la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO 9: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Capítulo 1: Hecho Imponible

Artículo 296°.- En el ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos y demás documentación, inspección y verificación de obras (construcción, modificación, ampliación y/o reparación) y/o instalaciones especiales; se pagará la contribución establecida en este Título cuyas alícuotas, importes fijos o mínimos, establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Artículo 297°.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, modificaciones y/o ampliaciones.

Son responsables los profesionales y/o constructores que intervengan en el proyecto, dirección o edificación de las obras.

Capítulo 3: Base Imponible

Artículo 298°.- La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro lineal de frente o cuadrado de terreno, valuado de acuerdo a las normas establecidas para el pago de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles o cualquier otro índice o valor, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Documentación

Artículo 298° Bis.- El contribuyente o responsable deberá:

- a) Presentar ante el área de competencia municipal, la solicitud previa detallando la actividad u obra que se va a realizar, proporcionando los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Presentar Copias de planos firmados por el profesional responsable y demás documentación necesaria que permita evaluar la correspondiente autorización.

Capítulo 4: Exenciones

Exenciones

Artículo 299°.- Estarán exentos de la contribución que establece este Título y en la medida que se mantenga el destino originario que dio lugar a la exención, cuando así lo disponga el Organismo Fiscal a través de Resolución formal:

- a) Las correspondientes a viviendas sociales ejecutadas por organismos municipales, provinciales y/o nacionales
- b) instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad, bien público, y a los propietarios de construcciones nuevas o ampliaciones de viviendas únicas y propias, que no superen una superficie cubierta de 70 m² en su totalidad.
- c) Cuando la obra sea propiedad de personas de bajos recursos económicos.

Capítulo 5: Pago

Artículo 300°.- El pago de esta contribución se realizará de acuerdo a la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO 10: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Capítulo 1: Hecho Imponible

Artículo 301°.- Por los servicios especiales de protección e inspección sanitaria, control de faenamiento, control de ingresos de alimentos (reinspección sanitaria), desinfección de locales, desratización y otros; prestados directa o indirectamente por el Municipio, se pagará la contribución que establece este Título de acuerdo a las categorías e importes que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Artículo 302°.- Son contribuyentes de la contribución establecida en este Título, las personas físicas o jurídicas que reciban cualquiera de los servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quienes comercialicen y/o industrialicen bienes o presten servicios que no hayan abonado esta contribución.

Capítulo 3: Base Imponible

Artículo 303°.- La base imponible estará constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada metro cuadrado de los inmuebles objeto del servicio.
- d) Toda otra unidad de medida que determine la Ordenanza Tarifaria Anual (reses o sus partes, unidad de peso, capacidad, etc.).

Capítulo 4: Obligaciones Formales

Artículo 304°.- Los contribuyentes y responsables deberán:

- a) Obtener un certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinado a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
- b) Poseer habilitación para el ingreso de productos alimenticios u otros que sean objeto de inspección sanitaria
- c) Obtener la libreta sanitaria para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados.
- d) Obtener un registro de inspección y desinfección por parte de las empresas de transporte público de pasajeros (ómnibus, taxis, remises y otros)
- e) Obtener habilitación para el transporte de productos alimenticios.
- f) Otras que pueda determinar la Ordenanza Tarifaria Anual

Capítulo 5: Exenciones

Artículo 305°.- Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- a) Los derechos establecidos, a los productos que se industrialicen en Frigoríficos y/o elaboradores locales que se comercialicen en nuestra localidad y que posean habilitación sanitaria de Organismos Nacionales y Provinciales, siempre teniendo en cuenta el desarrollo industrial que le aporta a nuestra ciudad.
- b) El ingreso de alimentos que se destine a la venta ambulante por el propio introductor; cuando la normativa vigente permita la comercialización ambulante.
- c) Por los derechos de desratización, desinfección, desinsectación: las personas carentes de recursos económicos y físicamente imposibilitados.
- d) Por la obtención de la libreta sanitaria, quien esté impedido de su pago por su situación socio-económica.

Capítulo 6: Pago

Artículo 306°.- El pago de esta contribución se hará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 7: Juzgado de Faltas

Artículo 306° Bis.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán juzgadas por los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas de esta localidad, de acuerdo a las competencias y procedimientos conferidos en la Ordenanza que prevé su organización y funcionamiento.

Las infracciones serán sancionadas con multas graduables, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, según lo determine el Código de Falta, sin perjuicio de las sanciones que indique el Código Tributario Municipal y demás normativas aplicables por reglamentación.

TÍTULO 11: IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PUBLICA

Capítulo 1: Ámbito de Aplicación. Afectación del Producido.

Artículo 307°.- Establécese en la jurisdicción Municipal, un impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública, en los porcentajes, valores fijos y/u otro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que tendrá como base imponible los importes que surjan de las siguientes tasas:

- a) Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- c) Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua, Cloacas y Desagües Pluviales
- d) Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.
- e) Contribución que incide sobre la construcción de obras
- f) Contribución que Incide sobre La Ocupación o Utilización de los Espacios del Dominio Público y Lugares de uso Público
- g) Contribución que incide sobre las Ferias y Remates de Hacienda

Capítulo 2: Contribuyentes. Agentes de Percepción

Artículo 308°.- Del impuesto establecido en el artículo 307° serán Contribuyentes y Agentes de Percepción:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Los contribuyentes alcanzados por la Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- c) Los contribuyentes y responsables alcanzados por la Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua, Cloacas y Desagües Pluviales

- d) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.
- e) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre la construcción de obras
- f) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que Incide sobre La Ocupación o Utilización de los Espacios del Dominio Público y Lugares de uso Público

Los contribuyentes y responsables alcanzados por la Contribución que incide sobre las Ferias y Remates de Hacienda

TÍTULO 12: DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible

Artículo 309°.- Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, sitios con acceso al público, en espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano, etc., utilizando diversos elementos, cualquiera fueran sus características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente Título.

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, y/o imágenes, y/o música y/o todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del derecho legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 310°.- Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título, los anunciantes de la publicidad, entendiéndose como tales las empresas productoras o proveedoras de los bienes y servicios que publicitan sus marcas, como así también las empresas dedicadas a los medios publicitarios.

Exención de autorización

Artículo 311°.- Quedan exceptuados de solicitar autorización, los siguientes tipos de anuncios:

- a) Los letreros obligatorios exigidos por las disposiciones en vigencia.
- b) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- c) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
- d) Los letreros que anuncian profesiones y/u oficios.

Base Imponible-Determinación de los Derechos

Artículo 312°.- La Base imponible y la determinación los derechos fijado por este Título, serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria según las características del anuncio y la forma de exhibir y producir la publicidad respectiva.

Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las rutas y avenidas de acceso a la ciudad de la Jurisdicción Municipal, abonarán los Derechos que establece el presente Título.

Situaciones Especiales:

Artículo 313°.- No legisla

Oportunidad del Pago

Artículo 314°.- El pago de los derechos por hechos o actos alcanzados por el presente Título se efectuará de la siguiente forma:

- a) Los Derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonarán en dicha oportunidad.
- b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en las formas y fechas establecidas en el calendario fiscal que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Para los casos de DDJJ anual establecidos en el artículo 316° del presente Código, los mismos deberán cancelarse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación que el Fisco Municipal le comunique al contribuyente el importe a pagar.

Despliegue publicitario

Artículo 315°.- Las personas jurídicas o físicas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de las mismas se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de Declaración Jurada, y pago.

Declaración Jurada

Artículo 316°.- Anualmente y antes del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, las empresas presentarán una lista en carácter de Declaración Jurada, en la que se consignarán: la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. La falta de presentación de la Declaración Jurada en el plazo precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables de una multa determinada de acuerdo al Artículo 83°, transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los quince (15) días posteriores, a la fecha en que la multa quedó firme.

Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior, y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los quince (15) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones se considerarán mes completo. En el caso de las inmobiliarias y/o agencias de publicidad y/o foráneos (o asimilables) la presentación de la declaración jurada deberá ser trimestral.

Modificaciones

Artículo 317°.- La eliminación de los elementos publicitarios deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.

Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones, en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia, aplicándose las sanciones estipuladas en el presente Código.

Exenciones

Artículo 318°.- Se eximirán del pago de los derechos del presente Capítulo:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior
- c) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.

- d) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales
- e) La publicidad o propaganda de instituciones de enseñanza privada adscrita a la enseñanza oficial
- f) Las chapas y placas profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales colocados en el lugar donde ejerza la actividad
- g) La propaganda de carácter religioso, de cultos reconocidos oficialmente
- h) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido
- i) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo, en caso de tratarse de un único aviso y el mismo no supere los 2 metros cuadrados de superficie.

Disposiciones Varias

Artículo 319°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin la previa autorización Municipal, o bien cuando ésta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos 90 días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o la falta de habilitación municipal del establecimiento donde se está realizando la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Título por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encontraren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Forma de medición

Artículo 320°.- Para la determinación de los derechos a ingresar por los medios aforados por metro se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o caras que contenga. La superficie de cada faz se medirá por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos más extremos. El marco u otro dispositivo formarán parte del polígono.
- b) Cuando el medio tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
- c) Los avisos que no presenten faces planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que ésta resulte máxima.

Cese

Artículo 321°.- Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por este capítulo, dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese, siendo responsables por el retiro de los elementos publicitarios.

TÍTULO 13: CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Capítulo 1: Hecho Imponible

Artículo 322°.- Por los servicios municipales de alumbrado público, de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el Alumbrado Público
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Contribuyentes

Artículo 323°.- Son contribuyentes de la/s:

- a) contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los titulares, inquilinos y/o usuarios de las propiedades que se encuentren dentro del ejido municipal
- b) contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios, inquilinos, usufructuarios o poseedores de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Estos contribuyentes abonarán el tributo en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Responsables

Artículo 324°.- Son responsables de la/s:

- a) contribución general aludida en el inciso a) del artículo 322° del presente Código, la empresa proveedora de energía eléctrica, quien actuará como Agente de Percepción.
- b) Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos, son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 322° del presente Código.

Capítulo 3: Del pago

Artículo 325°.- Para el caso de

- a) los contribuyentes establecidos en el artículo 323° inc a) de este Código, el pago se realizará a la empresa que le provea el suministro de energía eléctrica.
- b) Para los contribuyentes establecidos en el artículo 323° inc b) de este Código, el pago se realizará en acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Los responsables establecidos en el artículo 324° inc a), de ser la empresa proveedora de energía eléctrica, en fecha y forma establecido por la Ordenanza Tarifaria anual. La empresa deberá adjuntar la liquidación junto con la presentación de la factura de consumo de las dependencias municipales; coincidiendo el periodo de la percepción aplicada con el del consumo facturado del período anterior; liquidando además, las percepciones recuperadas de facturaciones anteriores.

- d) Para el caso de los responsables establecidos en el artículo 324° inc a) pero que no sea la empresa proveedora del servicio de energía eléctrica, lo que determine la Ordenanza Tarifaria anual
- e) Para el caso de los responsables establecidos en el artículo 324° inc b) lo que determine la Ordenanza Tarifaria anual

Capítulo 4: Base Imponible

Artículo 326°.- La base imponible para liquidar la contribución general

- a) por el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía.
- b) Para el caso de que no se determine agente de percepción a la empresa prestadora del servicio de energía, la base imponible podrá constituirse por:
 1. Un valor fijo distribuido en función del consumo de energía por el Alumbrado Público
 2. Un porcentaje sobre la base imponible determinada para la obtención de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles
 3. Un importe o porcentaje determinado sobre una o varias de las tasas que cobra el municipio
 4. Cualquier otra opción que aplique para recuperar el servicio prestado
- c) Para las contribuciones especiales, la base imponible estará constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 5: Instalaciones, Conexiones y Artefactos.

Artículo 327°.- Los contribuyentes propietarios de inmuebles donde se efectúen instalaciones o se coloquen artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio, abonarán la contribución establecida en el presente Título, en oportunidad de presentar la respectiva solicitud o contra entrega de la liquidación correspondiente, quedando sujeto a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieren surgir.

El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de motores, calderas, compresores, etc. vence el 30 de Abril de cada año.

Capítulo 6: Exenciones

Artículo 328°.- Exímase del pago del impuesto aquí previsto, al consumo de energía eléctrica:

- a. a los medidores comunitarios instalados por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba o cualquier otra empresa que preste el servicio, y cumpla con las normativas vigentes de instalación de medidores a familias carecientes de recursos económicos. El D.E.M. podrá denegar este beneficio, cuando constate que el medidor instalado como "comunitario", no procede, debido a que dicha familia es sujeto capaz de pago.
- b. La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.
- c. Las plantas proveedoras de agua corriente, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes. Si surgieren inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieren

TÍTULO 14: CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Capítulo 1 -- Tasa por Factibilidad de Localización y Permiso de Instalación de Antenas

Hecho Imponible

Artículo 329°: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para

el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas.

Base Imponible

Artículo 330°: Los valores se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual

Pago

Artículo 331°: El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 332°: Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

Definiciones

Artículo 333°: Se denomina “estructura de soporte” de antenas de telefonía, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones de telefonía.

Se denomina “antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplazan en la estructura de soporte.

Bajo el término “telefonía” queda comprendida la telefonía fija o de red, la telefonía celular o móvil, la radiotelefonía (sistemas tipo “push to talk”) y cualquier dispositivo similar.

Se entiende por “propietario”, al titular, propietario y/o explotador de las estructuras de soporte de antenas de telefonía.

Permiso de construcción – Requisitos a cumplimentar

Artículo 334°: Antes de instalar nuevas estructuras de soporte, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las mismas, deberán solicitar autorización para construirlas, a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias:

- a) Presentación de una NOTA DIRIGIDA A ESTA MUNICIPALIDAD, en la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:
 1. Estatuto Social (copia certificada por escribano público).
 2. Licencia de Operador de Telecomunicaciones (copia certificada por escribano público).
 3. Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.
 4. Poder del/los firmante/s (copia certificada por escribano público).
 5. Informar cuál es el domicilio legal de la Empresa.
 6. Informar los datos de la persona o Área de la Empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc.).
- b) Presentación de una SOLICITUD DE FACTIBILIDAD, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.
- c) Presentación de una NOTA DE SOLICITUD DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:
 1. Declaración jurada de la radio base presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público) u organismo que le reemplace.
 2. Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).

3. Autorización de la Fuerza Aérea Argentina -u organismo autorizado a concederlas-, en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público)
4. Informe de impacto ambiental, suscripto por la Empresa y por un profesional competente.
5. Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.
6. Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).
7. Cómputo y presupuesto de la obra.
8. Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por ingeniero y visado por el Consejo Profesional correspondiente.
9. Cualquier otra documentación que pueda exigir el Departamento Ejecutivo Municipal

d) Pago de la “TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que corresponda de acuerdo a lo legislado por la Ordenanza Tarifaria Anual

Cumplimentada la totalidad de los requisitos, la Municipalidad procederá a otorgar el respectivo permiso de construcción y puesta en marcha, si así correspondiera.

Una vez acreditada la finalización de la obra, la Municipalidad otorgará sin más el correspondiente certificado de habilitación de la estructura portante. Previo a ello podrá disponer la realización de una inspección técnica para determinar si la obra se ajusta a la autorización concedida y a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para otorgar dicha autorización.

En caso de estructuras de soporte que ya se encontraren instaladas, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte sólo deberán cumplimentar los requisitos previstos en los incisos a) y d) del presente artículo, y la Municipalidad podrá otorgar , previo disponer la realización de una inspección técnica para determinar las condiciones de instalación y funcionamiento, el correspondiente certificado de habilitación.

Reubicación de antenas - Pago

Artículo 335°: Por razones de interés público, la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno. Dicha resolución deberá encontrarse debidamente fundada. Asimismo, deberá abonar en concepto de Tasa por la nueva habilitación, el equivalente al valor establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual, para las autorizaciones de habilitación de nuevas antenas.

Capítulo 2: Tasa Por Inspección de Antenas de Radiofrecuencia, Radiodifusión, Telecomunicación y Radiocomunicaciones.

Hecho Imponible

Artículo 336°: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de estructuras de soporte.

Base Imponible

Artículo 337°: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte emplazada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual

Pago

Artículo 338°: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 339°: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

Capítulo 3: Modificación de estructuras de antenas ya existentes

Autorización

Artículo 340°: Antes de efectuar modificaciones en estructuras portantes de antenas ya existentes, deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante la cual se solicite autorización para efectuar la modificación. La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al cien (100) por ciento del monto de la "TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.

Pago:

Artículo 341°: La Ordenanza Tarifaria Anual, determinará forma, importe y fecha en que deberá abonarse las tasas del presente Título.

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho imponible

Artículo 342°: Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligados y Responsables

Artículo 343°: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Responsables Solidarios

Artículo 344°: Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Base Imponible

Artículo 345°: Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, valor de entradas, cantidad de espectadores y cualquier otro índice que resulte de las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Exenciones de pleno derecho

Artículo 346°: Están exentos:

- a) Los espectáculos organizados por los Gobiernos de la Nación y la provincia de Córdoba
- b) Los torneos deportivos que se realicen con fines de cultura física, como así también eventos deportivos sin fines de lucro.
- c) Los eventos realizados por Bomberos Voluntarios, entidades educativas y otras entidades locales sin fines de lucro.

- d) Las funciones cinematográficas denominadas “Matinés Infantiles”, pagarán sólo el 50 % de la tasa respectiva.

Pago

Artículo 347°: El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a lo que estipule la Ordenanza Tarifaria Anual.

Requisitos Formales

Artículo 347° Bis: Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Organismo Fiscal, previo a la realización del hecho imponible, siendo exigible la presentación de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil, en valor suficiente en acuerdo a la magnitud del evento, de tal forma de garantizar la correcta indemnización legal, en protección de los espectadores, transeúntes y bienes públicos y privados dentro de la zona del evento.

TITULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Hecho Imponible

Artículo 348°: La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, den opción a premios en base a sorteos, generan a favor de la **Municipalidad de Alpa Corral** los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 349°: Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

Base Imponible

Artículo 350°: Se tomará como base imponible para la presente contribución, los siguientes:

- a- Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b- Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c- Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.
- d- Cualquier otra medida que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual

Requisitos

Artículo 351°: Facúltase al Organismo Fiscal, a determinar los requisitos a cumplimentar por el contribuyente.

Pago

Artículo 352°: Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual

Exenciones – Facultades del DEM

Artículo 353°: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, podrá eximir hasta el cien (100) por ciento de la contribución, cuando la actividad sea reconocida de Interés Municipal

TITULO 17

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Imponible

Artículo 354°: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el ejido municipal, como así también los utilizados por vendedores ambulantes sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y monto que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 355°: Son contribuyentes de los derechos fijados por el presente Título, todo propietario o usuario de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que hagan uso de pesas o instrumentos de medir.

Base Imponible

Artículo 356°: A los fines de determinar la base imponible que surge de la presente contribución, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envase y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Requisitos

Artículo 357°: Los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual, a fin de obtener la habilitación correspondiente.

Pago

Artículo 358°: El pago se realizará en la forma y modo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Infracciones

Artículo 359°: Constituyen infracciones a las normas del presente Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida.
- c) Usos de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 357°
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Capítulo 1

Hecho Imponible

Artículo 360°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de la instalación destinada a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará la contribución legislada en el presente título conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo 2 Contribuyentes y Responsables

Contribuyentes

Artículo 361°: Son contribuyentes del tributo establecido en el artículo anterior, los consumidores de gas natural por redes.

Responsables

Artículo 362°: Son responsables de la contribución general aludida en el presente título, las empresas proveedoras de gas natural en redes, quienes actuarán como Agente de Percepción. De haber algún impedimento legal a este nombramiento, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a designar un nuevo responsable de la percepción, hasta tanto se regularice la situación, a través de los canales del Órgano Legislativo.

Capítulo 3

Base Imponible

Artículo 363°: La base imponible para liquidar la presente contribución, se determinará:

- a) por el consumo de gas. En este caso estará constituida por el importe neto total facturado al usuario/consumidor, en las liquidaciones respectivas de la/s empresa/s proveedora de gas.
- b) Para el caso de que no se determine agente de percepción a la empresa prestadora del servicio de gas, la base imponible podrá constituirse por:
 1. Un valor fijo distribuido en función del consumo de metros cúbicos de gas
 2. Un porcentaje sobre la base imponible determinada para la obtención de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles
 3. Un importe o porcentaje determinado sobre una o varias de las tasas que cobra el municipio
 4. Cualquier otra opción que aplique para recuperar el servicio prestado

Capítulo 4

Pago

Artículo 364°: Para el caso de:

- a) Los contribuyentes establecidos en el artículo 361° de este Código, el pago se realizará a la empresa que le provea el suministro de gas.
- b) No mediar agente de percepción; los contribuyentes establecidos en el artículo 361° de este Código, abonarán el tributo correspondiente, en acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Los responsables como agente de percepción establecidos en el artículo 362° de este Código, deberá liquidar el importe total recaudado dentro de los términos expresados por la Ordenanza Tarifaria Anual. La presente liquidación, contendrá además del importe percibido en el mes, las percepciones recuperadas de facturaciones anteriores.
- d) Para el caso de los responsables establecidos en el artículo 362°, pero que no sea la empresa proveedora del servicio de gas, lo determinará la Ordenanza Tarifaria anual.

Capítulo 5: Eximiciones

Artículo 365°.- Exímase del pago del tributo al consumo de gas, a los medidores correspondientes a familias de bajos recursos económicos, que posean tarifa mínima especial, así determinado por la empresa proveedora del bien. El D.E.M. podrá denegar este beneficio, cuando constate que el medidor instalado con beneficio, no procede, debido a que dicha familia es sujeto capaz de pago.

TITULO 19

RENTAS DIVERSAS

Hecho Imponible

Artículo 366°.- La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean

ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Extracción de Áridos

Artículo 367°.- No legisla

Asistencia por servicios de Salud

Artículo 368°.- En los casos en que Dispensarios, Centro de Salud, Hospitales u otros organismos sanitarios dependientes de la Municipalidad, presten asistencia a personas con cobertura médica asistencial y/o de la Ley del Riesgo del Trabajo, o no disponiendo de esta protección sanitaria, sufran accidentes y/o enfermedades por causa laborales cuya responsabilidad le corresponda a su empleador, la Municipalidad podrá cobrar la prestación del servicio de salud, en base a los aranceles determinados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Denominación

Artículo 369°.- Denomínase a la presente Ordenanza “CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL”. Para los casos en que Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y cualquier otra normativa vigente o futura, aluda a “Ordenanza General Impositiva”; entiéndase que hace alusión al presente Código.

Derogación

Artículo 370°.- Quedan derogadas todas las disposiciones de Ordenanzas anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Conservación de Validez

Artículo 371°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de ordenanzas anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

Certificado de Libre Deuda

Artículo 372°.- Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

Imputación de pagos parciales o de planes de pago

Artículo 373°.- Cuando el contribuyente realizare un pago no identificado en forma expresa con un período determinado de la tasa que corresponde; o cuando se diere de baja un plan de pago no cancelado definitivamente, el Organismo Fiscal procederá de oficio a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente

orden: multas, intereses, tasas o contribuciones, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Si del procedimiento descrito en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, el mismo le será devuelto o acreditado -a solicitud del contribuyente- contra otras obligaciones tributarias.

Vigencia

Artículo 374º.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del **1º de enero del año 2019.**

Protocolo

Artículo 375º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SECCIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA **MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL** a los días del mes de del año dos mil